

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

11975 *REGLAMENTO de Radiocomunicaciones hecho en Ginebra el 6 de diciembre de 1979. Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles, hechas en Ginebra el 18 de marzo de 1983, y Actas Finales aprobadas por la primera reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan, hechas en Ginebra el 15 de septiembre de 1985. (Continuación.)*

El Reglamento de Radiocomunicaciones entró en vigor de forma general el 1 de enero de 1982, excepto los casos especificados en el artículo 5.188 —que lo hicieron el 1 de enero de 1981— y en el artículo 5.189 que entraron en vigor el 1 de febrero de 1983. Para España entró en vigor el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de los servicios móviles entraron en vigor de forma general el 15 de enero de 1985 y para España el 17 de diciembre de 1985.

Las Actas Finales aprobadas por la primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan entraron en vigor de forma general el 30 de octubre de 1986 y para España en la misma fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de mayo de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

RR8-153

GHZ
19,7 — 22

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
19,7 — 20,2	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Móvil por satélite (espacio-Tierra) 873	
20,2 — 21,2	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra) 873	
21,2 — 21,4	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)	
21,4 — 22	FIJO MÓVIL	

ADD 3800M 873

Atribución adicional: en Afganistán, Argelia, Angola, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Brasil, Camerún, China, Congo, República de Corea, Costa Rica, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Gabón, Guatemala, Guinea, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Japón, Kenya, Kuwait, Malasia, Malí, Marruecos, Mauritania, Nepal, Niger, Nigeria, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, Singapur, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Tanzania, Chad, Tailandia, Togo, Túnez y Zaire, la banda 19,7 — 21,2 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil. Esta utilización adicional no debe imponer limitaciones de densidad de flujo de potencia a las estaciones espaciales del servicio fijo por satélite.

RR8-155

GHz
22,5 — 23,6

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
22,5 — 22,55 FIJO MÓVIL	22,5 — 22,55 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 877	878
22,55 — 23 FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL	22,55 — 23 FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 877	878 879
23 — 23,55	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL	879
23,55 — 23,6	FIJO MÓVIL	879

MOD 3002
4108

ADD 3001C

877 En las Regiones 2 y 3, el servicio de radiodifusión por satélite está autorizado en la banda 22,5 — 23 GHz, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.

878 *Atribución adicional:* en el Japón, la banda 22,5 — 23 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

RR8-154

GHz
22 — 22,5

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
22 — 22,21 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	874	
22,21 — 22,5 EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)	875 876	

ADD 3001A

874 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a las estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de rayas espectrales del servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 22,01 — 22,21 GHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

ADD 3001B

875 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a las estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 22,21 — 22,5 GHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

ADD 3001BA

876 La utilización de la banda 22,21 — 22,5 GHz por los servicios de exploración de la Tierra por satélite (pasiva) y de investigación espacial (pasiva) no debe imponer limitaciones a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

RR8-157

ADD 3901D 879

Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a las estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de rayas espectrales del servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en las bandas 22,81 — 22,86 GHz y 23,07 — 23,12 GHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

GHz
23,6 — 24,25

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
23,6 — 24	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasiva) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 880	
24 — 24,05	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE 881	
24,05 — 24,25	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Exploración de la Tierra por satélite (activa) 881	

ADD 3531B 880

Quedan prohibidas todas las emisiones en la banda 23,6 — 24 GHz.

MOD 3903 410C

La banda 24 — 24,25 GHz (frecuencia central 24,125 GHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). Los servicios de radiocomunicaciones que funcionan en esta banda deben aceptar la interferencia perjudicial resultante de estas aplicaciones. Los equipos ICM que funcionen en esta banda estarán sujetos a las disposiciones del número 1815.

GHz

24,25 — 27,5

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
24,25 — 25,25	RADIO NAVIGACIÓN	
25,25 — 27	FIJO MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (espacio-espacio) Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (Tierra-espacio)	
27 — 27,5	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (espacio-espacio)	27 — 27,5

RR8-156

RR8-159

GHz
31 — 31,5

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
31 — 31,3	FIJO MÓVIL Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra) Investigación especial 884 885 886	
31,3 — 31,5	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)	887

- ADD 3813A 884 En la banda 31 — 31,3 GHz, los límites de densidad de flujo de potencia indicados en el número 2542 se aplican al servicio de investigación espacial.
- MOD 3813 412H 885 *Categoría de servicio diferente:* en Bulgaria, Cuba, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la atribución de la banda 31 — 31,3 GHz al servicio de investigación espacial es a título primario (véase el número 425).
- MOD 3814 412I 886 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 31,2 — 31,3 GHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).
- ADD 3831P 887 Quedan prohibidas todas las emisiones en la banda 31,3 — 31,5 GHz.

RR8-158

GHz
27,5 — 31

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
27,5 — 29,5	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL	
29,5 — 30	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Móvil por satélite (Tierra-espacio)	882 883
30 — 31	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra)	883

- ADD 3805A 882 La banda 29,95 — 30 GHz se podrá utilizar, a título secundario, en los enlaces espacio-espacio del servicio de exploración de la Tierra por satélite con fines de telemetría, seguimiento y telemando.
- MOD 3809 409E 883 *Atribución adicional:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Camerún, China, República de Corea, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Japón, Kenya, Kuwait, Líbano, Malasia, Malí, Marruecos, Mauritania, Nepal, Pakistán, Qatar, Siria, Singapur, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Chad y Tailandia, la banda 29,5 — 31 GHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil. Se aplicarán los límites de potencia indicados en los números 2585 y 2586.

RR8-161

GHz
31,8 — 33

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
31,8 — 32	RADIONAVEGACIÓN Investigación espacial 890 891 892	
32 — 32,3	ENTRE SATÉLITES RADIONAVEGACIÓN Investigación espacial 890 891 892 893	
32,3 — 33	ENTRE SATÉLITES RADIONAVEGACIÓN 892 893	

ADD 3007E 890

Categoría de servicio diferente: en Australia, España y Estados Unidos, la atribución de la banda 31,8 — 32,3 GHz al servicio de investigación espacial (espacio lejano) en el sentido espacio-Tierra es a título primario (véase el número 425). Esta utilización no debe imponer límites de densidad de flujo de potencia a los sistemas del servicio entre satélites explotados en la banda 32 — 32,3 GHz.

MOD 3007 891
412B

Categoría de servicio diferente: en Bulgaria, Cuba, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la atribución de la banda 31,8 — 32,3 GHz al servicio de investigación espacial es a título primario (véase el número 425).

ADD 3007D 892

A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, la banda 31,8 — 33,8 GHz puede también utilizarse en el Japón para las transmisiones espacio-Tierra del servicio fijo por satélite hasta el 31 de diciembre de 1990.

ADD 3007A 893

Al proyectar sistemas del servicio entre satélites y del servicio de radionavegación que funcionen en la banda 32 — 33 GHz, las administraciones adoptarán todas las medidas necesarias para evitar la interferencia perjudicial entre estos dos servicios, teniendo en cuenta el aspecto de la seguridad del servicio de radionavegación (véase la Recomendación 707).

RR8-160

GHz
31,5 — 31,8

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
31,5 — 31,8	31,5 — 31,8	31,5 — 31,8
EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 888 889	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 888	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico 888

ADD 3002A 888

En las Regiones 1 y 3, se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 31,5 — 31,8 GHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de astronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

En la Región 2, quedan prohibidas todas las emisiones en esta banda.

ADD 3006A 889

Categoría de servicio diferente: en Bulgaria, Egipto, Hungría, Mongolia, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia y U.R.S.S., la atribución de la banda 31,5 — 31,8 GHz al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, es a título primario (véase el número 425).

RR8-163

GHz
34,2 — 36

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
34,2 — 35,2	RADIOLOCALIZACIÓN Investigación espacial 895 896	
	894	
35,2 — 36	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA RADIOLOCALIZACIÓN	
	894 897	

895 *Categoría de servicio diferente:* en Australia, España y Estados Unidos, la atribución de la banda 34,2 — 34,7 GHz al servicio de investigación especial (espacio lejano) en el sentido Tierra-espacio es a título primario (véase el número 425).

896 *Categoría de servicio diferente:* en Bulgaria, Cuba, Hungría, Polonia, Mongolia, República Democrática Alemana, Checoslovaquia y U.R.S.S., la atribución de la banda 34,2 — 35,2 GHz al servicio de investigación especial es a título primario (véase el número 425).

897 Los radares a bordo de vehículos especiales podrán utilizarse, a título ordinario, en la banda 35,5 — 35,6 GHz.

RR8-162

GHz
33 — 34,2

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
33 — 33,4	RADIOAVEGACIÓN 892	
33,4 — 34,2	RADIOLOCALIZACIÓN 892 894	

894 *Atribución adicional:* en Afganistán, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, España, Finlandia, Gabón, Guinea, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Kenya, Kuwait, Libia, Malasia, Malawi, Mali, Malta, Marruecos, Mauritania, Nepal, Niger, Omán, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, Senegal, Singapur, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Suecia, Tanzania, Tailandia, Togo, Túnez, Yemen (R.A.) y Zaire, la banda 33,4 — 36 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

MOD 3794 408

ADD 3808A

MOD 3808 412C

ADD 3799B

RR8-165

GHZ
40,5 — 43,5

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
40,5 — 42,5	RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE / RADIODIFUSIÓN / Fijo / Móvil	
42,5 — 43,5	FIJO / FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) 901 / MÓVIL salvo móvil aeronáutico / RADIOASTRONOMÍA / 900	

ADD 3814A 900 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 42,5 — 43,5 GHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial, especialmente en las bandas 42,77 — 42,87 GHz, 43,07 — 43,17 GHz y 43,37 — 43,47 GHz, que se utilizan para las observaciones de las rayas espectrales del monóxido de silicio. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o de aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

ADD 3814B 901 En las bandas 42,5 — 43,5 GHz y 47,2 — 50,2 GHz se ha atribuido al servicio fijo por satélite para las transmisiones Tierra-espacio mayor porción de espectro que la que figura en la banda 37,5 — 39,5 GHz para las transmisiones espacio-Tierra, con el fin de acomodar los enlaces de conexión de los satélites de radiodifusión. Se insta a las administraciones a tomar todas las medidas prácticamente posibles para reservar la banda 47,2 — 49,2 GHz para los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite que funciona en la banda 40,5 — 42,5 GHz.

RR8-164

GHZ
36 — 40,5

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
36 — 37	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) / FIJO / MÓVIL / INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) / 898	
37 — 37,5	FIJO / MÓVIL / 899	
37,5 — 39,5	FIJO / FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) / MÓVIL / 899	
39,5 — 40,5	FIJO / FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) / MÓVIL / MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	

MOD 3761 391A 898 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de rayas espectrales del servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en la banda 36,43 — 36,5 GHz. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

ADD 3807C 899 A reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14, la banda 37 — 39 GHz puede utilizarse también en el Japón para las transmisiones Tierra-espacio del servicio fijo por satélite hasta el 31 de diciembre de 1990.

RR8-167

RF8-166

GHz
50,2 — 59

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
50,2 — 50,4	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasiva)	
	FIJO	
	MÓVIL	
	INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)	
50,4 — 51,4	FIJO	
	FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio)	
	MÓVIL	
	Móvil por satélite (Tierra-espacio)	
51,4 — 54,25	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasiva)	
	INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)	
	906 907	
54,25 — 58,2	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasiva)	
	FIJO	
	ENTRE SATELITES	
	MÓVIL 909	
	INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)	
	908	
58,2 — 59	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATELITE (pasiva)	
	INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)	
	906 907	

GHz
43,5 — 50,2

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
43,5 — 47	MÓVIL 902	
	MÓVIL POR SATELITE	
	RADIONAVEGACIÓN	
	RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE	
	903	
47 — 47,2	AFICIONADOS	
	AFICIONADOS POR SATELITE	
47,2 — 50,2	FIJO	
	FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) 901	
	MÓVIL 905	
	904	

ADD 3814CA 902 Las estaciones del servicio móvil terrestre pueden funcionar en las bandas 43,5 — 47 GHz, 66 — 71 GHz, 95 — 100 GHz, 134 — 142 GHz, 190 — 200 GHz y 252 — 265 GHz, a reserva de no causar interferencia perjudicial a los servicios de radiocomunicación espacial a los que están atribuidas estas bandas (véase el número 435).

ADD 3814C 903 En las bandas 43,5 — 47 GHz, 66 — 71 GHz, 95 — 100 GHz, 134 — 142 GHz, 190 — 200 GHz y 252 — 265 GHz se autorizan también los enlaces por satélite que conectan estaciones terrestres situadas en puntos fijos determinados, cuando se utilizan conjuntamente con el servicio móvil por satélite o el servicio de radionavegación por satélite.

ADD 3814D 904 Las bandas 48,94 — 49,04 GHz y 97,88 — 98,08 GHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a las que estas bandas están atribuidas, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

ADD 3814E 905 En la banda 48,94 — 49,04 GHz quedan prohibidas todas las emisiones desde estaciones a bordo de aeronaves.

RR8-169

GHZ
59 — 66

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
59 — 64	FLUJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 909 RADIOLOCALIZACIÓN 910 911	
64 — 65	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 906 907	
65 — 66	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE INVESTIGACIÓN ESPACIAL Fijo Móvil	

ADD 3815C 910 En las bandas 59 — 64 GHz y 126 — 134 GHz, podrán utilizarse radares a bordo de aeronaves en el servicio de radiolocalización, a reserva de no causar interferencia perjudicial al servicio entre satélites (véase el número 435).

ADD 3815D 911 La banda 61 — 61,5 GHz (frecuencia central 61,25 GHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). La utilización de esta banda de frecuencias para las aplicaciones ICM estará sujeta a una autorización especial concedida por la administración interesada de acuerdo con las otras administraciones cuyos servicios de radiocomunicación pueden resultar afectados. Al aplicar esta disposición las administraciones tendrán debidamente en cuenta las últimas Recomendaciones pertinentes del CCIR.

RR8-168

ADD 3815A 906 En virtud de disposiciones nacionales, pueden llevarse a cabo observaciones de radioastronomía en las bandas 51,4 — 54,25 GHz, 58,2 — 59 GHz, 64 — 65 GHz y 72,77 — 72,91 GHz. Se insta a las administraciones a que tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger las observaciones de radioastronomía contra la interferencia perjudicial en estas bandas.

MOD 3815 412J 907 En las bandas 51,4 — 54,25 GHz, 58,2 — 59 GHz, 64 — 65 GHz, 86 — 92 GHz, 105 — 116 GHz y 217 — 231 GHz quedan prohibidas todas las emisiones.

ADD 3815B 908 *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Japón y Reino Unido, la banda 54,25 — 58,2 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización.

ADD 3815BA 909 En las bandas 54,25 — 58,2 GHz, 59 — 64 GHz, 116 — 134 GHz, 170 — 182 GHz y 185 — 190 GHz, podrán utilizarse estaciones del servicio móvil aeronáutico, a reserva de no causar interferencia perjudicial al servicio entre satélites (véase el número 435).

RR8-171

GHz
76 — 86

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
76 — 81	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite 912	
81 — 84	FIJO FIJO POR SATELITE (espacio-Tierra) MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (espacio-Tierra)	
84 — 86	FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATELITE 913	

912 La banda 78 — 79 GHz puede ser utilizada, a título primario, por los radares situados en estaciones espaciales del servicio de exploración de la Tierra por satélite y del servicio de investigación espacial.

913 En la banda 84 — 86 GHz, las estaciones de los servicios fijo, móvil y de radiodifusión no causarán interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión por satélite que funcionen de conformidad con las decisiones de la conferencia que se encargue de elaborar un plan de adjudicación de frecuencias para el servicio de radiodifusión por satélite.

ADD 3815E 912

ADD 3815F 913

RR8-170

GHz
66 — 76

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
66 — 71	MÓVIL 902 MÓVIL POR SATELITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATELITE 903	
71 — 74	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL MÓVIL POR SATELITE (Tierra-espacio) 906	
74 — 75,5	FIJO FIJO POR SATELITE (Tierra-espacio) MÓVIL	
75,5 — 76	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATELITE	

RR8-173

RR8-172

GHZ
95 — 116

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
95 — 100	MÓVIL 902 MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE Radiolocalización 903 904	
100 — 102	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 722	
102 — 105	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL 722	
105 — 116	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 722 907	

GHZ
86 — 95

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
86 — 92	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 907	
92 — 95	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN 914	

ADD 3815G 914 La banda 93,07 — 93,27 GHz es también utilizada por el servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los servicios a los que esta banda está atribuida, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

RR8-174

GHZ
116 — 142
(Véase la página RR8-175)

RR8-176

En la banda 140,69 — 140,98 GHz, quedan prohibidas todas las emisiones de estaciones de aeronave y las de estaciones espaciales en el sentido espacio-Tierra.

Las bandas 140,69 — 140,98 GHz, 144,68 — 144,98 GHz, 145,45 — 145,75 GHz y 146,82 — 147,12 GHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que estas bandas están atribuidas, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36.)

ADD 3816D 917
ADD 3816C 918

GHz
116 — 142

Atribución a los Servicios	
Región 1	Región 2 Región 3
116 — 126	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 909 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 722 915 916
126 — 134	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 909 RADIOLOCALIZACIÓN 910
134 — 142	MÓVIL 902 MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE Radiolocalización 903 917 918

ADD 3816B 915 La banda 119,98 — 120,02 GHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de aficionados.

ADD 3816A 916 La banda 122 — 123 GHz (frecuencia central 122,5 GHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). La utilización de esta banda de frecuencias para las aplicaciones ICM estará sujeta a una autorización especial concedida por la administración interesada de acuerdo con las otras administraciones cuyos servicios de radiocomunicación pueden resultar afectados. Al aplicar esta disposición las administraciones tendrán debidamente en cuenta las últimas Recomendaciones pertinentes del CCIR.

RR8-175

GHz
142 — 151

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
142 — 144	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	
144 — 149	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite 918	
149 — 150	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL	
150 — 151	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 919	

ADD 3816E 919

Las bandas 150 — 151 GHz, 174,42 — 175,02 GHz, 177 — 177,4 GHz, 178,2 — 178,6 GHz, 181 — 181,46 GHz y 186,2 — 186,6 GHz están también atribuidas, a título secundario, al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que estas bandas están atribuidas, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

GHz
151 — 182

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
151 — 164	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL	
164 — 168	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)	
168 — 170	FIJO MÓVIL	
170 — 174,5	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 909 919	
174,5 — 176,5	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 909 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 919	
176,5 — 182	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 909 919	

GHz
182 — 217

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
182 — 185	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 920 921	
185 — 190	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL 909 919	
190 — 200	MÓVIL 902 MÓVIL POR SATÉLITE RADIO NAVIGACIÓN RADIO NAVIGACIÓN POR SATÉLITE 722 903	
200 — 202	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 722	
202 — 217	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL 722	

ADD 3816F 920 *Atribución adicional:* en el Reino Unido, la banda 182 — 185 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

ADD 3816G 921 En la banda 182 — 185 GHz quedan prohibidas todas las emisiones excepto las previstas en el número 920.

GHz
217 — 248
(Véase la página RR8-181)

RR8-182

ADD 3816H 922

La banda 244 — 246 GHz (frecuencia central 245 GHz) está designada para aplicaciones industriales, científicas y médicas (ICM). La utilización de esta banda de frecuencias para las aplicaciones ICM estará sujeta a una autorización especial concedida por la administración interesada de acuerdo con las otras administraciones cuyos servicios de radiocomunicación pueden resultar afectados. Al aplicar esta disposición las administraciones tendrán debidamente en cuenta las últimas Recomendaciones pertinentes del CCIR.

GHz
217 — 248

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
217 — 231	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva) 722 907	
231 — 235	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL Radiolocalización	
235 — 238	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva) FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)	
238 — 241	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL Radiolocalización	
241 — 248	RADIOLOCALIZACIÓN Añicionados Añicionados por satélite 922	

RR8-181

En la República Federal de Alemania, Argentina, España, Finlandia, Francia, India, Italia, Países Bajos y Suecia, la banda 261 — 265 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radioastronomía. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que esta banda está atribuida, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

ADD 3816X 925

3816X

ADD

GHz
248 — 265

Atribución a los Servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
248 — 250	AFICIONADOS	
	AFICIONADOS POR SATÉLITE	
250 — 252	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasiva)	
	INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasiva)	
	923	
252 — 265	MÓVIL 902	
	MÓVIL POR SATÉLITE	
	RADIONAVEGACIÓN	
	RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE	
	903 923 924 925	

Las bandas 250 — 251 GHz y 262,24 — 262,76 GHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que estas bandas están atribuidas, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

ADD 3816I 923

3816I

ADD

La banda 257,5 — 258 GHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales. Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que esta banda está atribuida, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

ADD 3816J 924

3816J

ADD

GHZ
265 — 400

Atribución a los Servicios			
Región 1	Región 2	Región 3	
265 — 275	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOASTRONOMÍA		926
275 — 400	(No atribuida)		927

ADD 3816L 926 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de los otros servicios a los que está atribuida la banda 265 — 275 GHz, tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra la interferencia perjudicial, especialmente en las bandas 265,64 — 266,16 GHz, 267,34 — 267,86 GHz y 271,74 — 272,26 GHz que se utilizan para la observación de rayas espectrales. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números 343 y 344 y el artículo 36).

ADD 3816M 927 La banda de frecuencias 275 — 400 GHz puede ser utilizada por las administraciones para la experimentación y el desarrollo de distintos servicios activos y pasivos. Se ha reconocido que en esta banda es necesario efectuar las siguientes mediciones de rayas espectrales para los servicios pasivos:

Servicio de radioastronomía : 278 — 280 GHz y 343 — 348 GHz;

Servicio de exploración de la Tierra por satélite (pasivo) y servicio de investigación espacial (pasivo): 275 — 277 GHz, 300 — 302 GHz, 324 — 326 GHz, 345 — 347 GHz, 363 — 365 GHz y 379 — 381 GHz.

En esta parte del espectro, todavía en gran parte inexplorada, los futuros trabajos de investigación podrían conducir al descubrimiento de nuevas rayas espectrales y bandas del continuum que interesan a los servicios pasivos. Se insta a las administraciones a que adopten todas las medidas prácticamente posibles para proteger los servicios pasivos contra las interferencias perjudiciales hasta la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

928
a
952
NO atribuidos.

§ 6. En ciertos casos previstos en los artículos 38 y 59, las estaciones de aeronave podrán utilizar frecuencias de las bandas del servicio móvil marítimo para ponerse en comunicación con las estaciones de dicho servicio (véase el número 4148).

§ 7. Las estaciones terrenas de aeronave están autorizadas a utilizar las frecuencias de las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo por satélite para ponerse en comunicación, por conducto de estaciones de este servicio, con las redes telegráfica y telefónica públicas.

§ 8. Se prohíbe toda emisión que pueda causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones de socorro, alarma, urgencia o seguridad, transmitidas en las frecuencias internacionales de urgencia y socorro establecidas con ese propósito por el presente Reglamento. Conviene que las frecuencias suplementarias de socorro, disponibles en un plano geográfico más reducido que el mundial, reciban protección adecuada.

965
a
989
NO atribuidos.

NOC 3923
419

MOD 3924
419A

MOD 3925
421

ARTÍCULO 9

Disposiciones especiales relativas a la asignación y al empleo de las frecuencias

§ 1. Los Miembros reconocen que los aspectos de seguridad del servicio de radionavegación y otros servicios de seguridad requieren medidas especiales para garantizar que estén libres de interferencia perjudicial; es necesario, por consiguiente, tener en cuenta este factor en la asignación y el empleo de las frecuencias.

§ 2. (1) Los Miembros reconocen que, entre las frecuencias que pueden propagarse a gran distancia, las de las bandas comprendidas entre 5 MHz y 30 MHz son de especial utilidad para las comunicaciones a larga distancia, y convienen en hacer todos los esfuerzos posibles para reservar dichas bandas a esta clase de comunicaciones. Cuando se utilicen frecuencias de estas bandas en comunicaciones a distancias cortas o medias, las emisiones se efectuarán con la mínima potencia necesaria.

(2) Con el fin de reducir las necesidades de frecuencias en las bandas comprendidas entre 5 MHz y 30 MHz y evitar, en consecuencia, las interferencias perjudiciales entre las comunicaciones a gran distancia, se recomienda a las administraciones que, siempre que les sea posible, utilicen otros medios de comunicación.

§ 3. (1) Cuando circunstancias especiales así lo exijan, una administración podrá recurrir a los procedimientos excepcionales de trabajo que a continuación se enumeran, con la condición expresa de que las características de las estaciones sigan siendo las mismas que figuren en el Registro Internacional de Frecuencias:

a) una estación del servicio fijo o una estación terrena del servicio fijo por satélite podrá, sujeta a las condiciones definidas en los números 428 a 423, efectuar, en sus frecuencias normales, transmisiones destinadas a estaciones móviles;

b) una estación terrestre podrá, sujeta a las condiciones definidas en los números 428 a 423, comunicar con estaciones fijas del servicio fijo o con estaciones terrenas del servicio fijo por satélite o con otras estaciones terrestres de la misma categoría.

(2) Sin embargo, en circunstancias que afecten a la seguridad de la vida humana, o a la de un barco o aeronave, una estación terrestre podrá comunicar con estaciones fijas o con estaciones terrestres de distinta categoría.

§ 4. Toda administración podrá asignar una frecuencia elegida en una banda atribuida al servicio fijo o al servicio fijo por satélite, a una estación autorizada para transmitir unilateralmente desde un punto fijo determinado hacia uno o varios puntos fijos determinados, siempre que dichas emisiones no estén destinadas a ser recibidas directamente por el público en general.

§ 5. Toda estación móvil cuya emisión satisfaga a las tolerancias de frecuencia exigidas a la estación costera con la cual comunica, podrá transmitir en la misma frecuencia que la estación costera, a condición de que esta última estación le pida que transmita en dicha frecuencia y de que no se produzca interferencia perjudicial a otras estaciones.

CAP. IV - RR10-2

NOC	3958 478	998	g)	investigar, a solicitud de una o varias de las administraciones interesadas, sobre los casos de interferencia perjudicial, y formular las recomendaciones procedentes.
NOC	3959 479	999	h)	facilitar asistencia a las administraciones en lo que concierne a la utilización del espectro radioeléctrico, particularmente a las que requieran asistencia especial, y formular, cuando proceda, recomendaciones tendientes al reajuste de las asignaciones de frecuencia, con el fin de obtener una mejor utilización del espectro de frecuencias.
NOC	3960 480	1000	i)	reunir los resultados de las observaciones relativas a comprobación técnica de las emisiones que puedan enviarse las administraciones u organismos competentes, y disponer lo necesario, por conducto del Secretario General, para su publicación en forma adecuada.
ADD	3960A	1001	j)	elaborar las Normas Técnicas ¹ de conformidad con los números 1464 y 1582 y las Reglas de Procedimiento ¹ de aplicación interna en el desempeño de las funciones de la Junta.
NOC	3961 481	1002	k)	formular y remitir al CCIR todas las cuestiones técnicas de orden general que la Junta encuentre en el curso del examen de las asignaciones de frecuencia.
MOD	3962 482	1003	l)	prestar asistencia técnica para la preparación y organización de las conferencias de radiocomunicaciones consultando, si procede, con los otros organismos permanentes de la Unión y teniendo en cuenta las directrices del Consejo de Administración de conformidad con el Convenio.
NOC	3963 483	1004	m)	participar, con carácter consultivo y a invitación de los organismos o de los países interesados, en las conferencias y reuniones donde se discutan cuestiones relativas a asignación y utilización de frecuencias.
ADD	3963A	1005	n)	contribuir a la formación del personal calificado de las administraciones que lo soliciten en materia de gestión y utilización del espectro de frecuencias, particularmente de los países que más lo necesiten.
ADD	3963B	1006	o)	desempeñar las demás funciones previstas en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en las actas finales de las conferencias administrativas de radiocomunicaciones.
SUP	3964 484			
MOD	3965 485	1007	§ 3.	La secretaria especializada de la Junta trabajará bajo su dirección inmediata a fin de permitirle cumplir los cometidos y funciones que se le confían.
SUP				ARTÍCULO N10/11

Las Normas Técnicas y las Reglas de Procedimiento de la IFRB se distribuirán a todos los Miembros de la Unión y cualquier administración podrá formular comentarios respecto a ellas. En caso de un desacuerdo que no haya podido ser resuelto, se seguirá el procedimiento indicado en la Resolución 35

CAP. IV - RR10-1

CAPÍTULO IV

Coordinación, notificación y registro de frecuencias.
Junta Internacional de Registro de Frecuencias

NIV/III

NOC	N9/8	ARTÍCULO 10		
MOD		Junta Internacional de Registro de Frecuencias		
ADD		Sección 1. Funciones de la Junta		
NOC	3951 471	990	§ 1	La constitución y los cometidos esenciales de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias se estipulan en el Convenio.
NOC	3952 472	991	§ 2.	Las funciones de la Junta serán las siguientes:
MOD	3953 473	992	a)	tramitar las notificaciones de asignaciones de frecuencia recibidas de las administraciones, incluyendo asimismo cualquier información de toda posición orbital de los satélites geostacionarios asociada a dichas asignaciones para inscribirlas en el Registro Internacional de Frecuencias;
ADD	3953A	993	b)	tramitar la información recibida de las administraciones en aplicación de los procedimientos de publicación anticipada, de coordinación y de otros procedimientos del Reglamento de Radiocomunicaciones y de las actas finales de las conferencias administrativas de radiocomunicaciones y facilitar en estas materias asistencia a las administraciones que lo soliciten;
NOC	3954 474	994	c)	tramitar y coordinar los horarios estacionales de radiodifusión por ondas decamétricas, a fin de satisfacer las necesidades de todas las administraciones para este servicio;
NOC	3955 475	995	d)	establecer, para su publicación por el Secretario General en forma apropiada y a intervalos convenientes, las listas de frecuencias que reflejen los datos contenidos en el Registro Internacional de Frecuencias, así como otros documentos relativos a asignación y utilización de frecuencias;
NOC	3956 476	996	e)	revisar las inscripciones contenidas en el Registro Internacional de Frecuencias, con objeto de modificar o suprimir, según el caso, aquellas inscripciones que no reflejen la utilización real del espectro de frecuencias, de acuerdo con las administraciones que notificaron las asignaciones correspondientes;
NOC	3957 477	997	f)	efectuar un estudio continuo y metódico de la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas con el fin de formular recomendaciones para lograr la máxima eficacia en dicha utilización;

CAP. IV - RR11-1

ARTICULO II

N11

Coordinación de asignaciones de frecuencia a estaciones de un servicio de radiocomunicación espacial, exceptuadas las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite, y a las estaciones terrestres pertinentes.

Sección I. Previsiones para la publicación anticipada de la información relativa a las redes de satélite en proyecto.

MOD	4099	1041	Publicación de la información
MOD	4100 639AA	1042	§ 1. (1) Toda administración que proyecte, en su nombre o en nombre de un grupo de administraciones determinadas, establecer un sistema de satélites deberá enviar a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias la información enumerada en el apéndice 4 antes del procedimiento de coordinación que figura en el número 1040, si éste es aplicable, con antelación no superior a cinco años y de preferencia no inferior a dos respecto de la fecha de la puesta en servicio de cada red de satélite del sistema en proyecto.
NOC	4101 639AB	1043	(2) Deberán enviarse a la Junta, tan pronto como se disponga de ellas, todas las modificaciones a la información enviada en relación con un proyecto de sistema de satélites de conformidad con el número 1042.
MOD	4102 639AC	1044	(3) La Junta publicará la información enviada en virtud de los números 1042 y 1043 en una sección especial de su circular semanal y, cuando la circular semanal contenga esta información, enviará un telegrama circular a todas las administraciones llamando su atención sobre la publicación de esta información. El telegrama circular indicará las bandas de frecuencias que han de utilizarse y, en el caso de un satélite geostacionario, la posición orbital de la estación espacial.
ADD	4102A	1045	(4) Si las informaciones comunicadas se consideran incompletas, la Junta las publicará conforme a lo dispuesto en el número 1044 y pedirá inmediatamente a la administración interesada las aclaraciones necesarias así como la información que falte. En tales casos, el período de cuatro meses especificado en el número 1047 se contará a partir de la fecha de publicación de la información completa con arreglo al número 1044.
ADD		A.11.1	¹ Para la coordinación de las asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite y a otros servicios en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,2 GHz (en las Regiones 2, 3) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1), véase también el artículo 15.
ADD		A.11.2	² Estos procedimientos pueden ser aplicables a las estaciones a bordo de vehículos de lanzamiento de satélites.

CAP. IV - RR10-3

Sección II. Métodos de trabajo de la Junta

ADD	3991 659	1008	§ 4. La Junta se reunirá con la asiduidad necesaria para el rápido cumplimiento de sus funciones y, normalmente, una vez por semana cuando menos.
MOD	3992 660	1009	§ 5. (1) De conformidad con el Convenio, la Junta elegirá, entre sus propios miembros, un presidente y un vicepresidente, que desempeñarán sus funciones durante un año. Ulteriormente, cada año, el vicepresidente sucederá al presidente, y se procederá a la elección de un nuevo vicepresidente.
NOC	3993 661	1010	(2) En caso de ausencia obligada del presidente y del vicepresidente, la Junta elegirá para sustituirlos, entre sus miembros, un presidente interino.
NOC	3994 662	1011	§ 6. (1) Cada miembro de la Junta, incluido el presidente, tendrá derecho a un voto. No se admitirá el voto por poder o por correspondencia.
NOC	3995 663	1012	(2) En las actas se hará constar si una decisión ha sido adoptada por unanimidad o por mayoría de votos.
NOC	3996 664	1013	(3) El quórum necesario para la validez de las deliberaciones de la Junta será igual a la mitad del número de sus miembros. No obstante, si al discutir un asunto determinado en el curso de una sesión en la que el número de miembros presentes no fuese superior al quórum, no se lograra la unanimidad, se remitirá la decisión a una reunión ulterior a la que concurrirá, por lo menos, los dos tercios de los miembros. Si el cálculo de la mitad o de los dos tercios de los miembros diese un número fraccionario, se redondeará al número entero inmediatamente superior.
NOC	3997 665	1014	(4) La Junta se esforzará por que sus decisiones sean adoptadas por unanimidad. Si ello no fuese posible, deberá tomar una decisión por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes que voten en favor o en contra.
ADD	3997A	1015	§ 7. La Junta puede adoptar, para su propio gobierno y el desempeño eficaz de sus funciones, las disposiciones internas que considere necesarias, de conformidad con el Convenio y el Reglamento de Radiocomunicaciones.
NOC	3998 666	1016	§ 8. Los documentos de la Junta, que comprenden un archivo completo que registre todas sus acciones oficiales y las actas de todas sus reuniones, se tendrán a día por la Junta, en los idiomas de trabajo de la Unión definidos en el Convenio. Para este fin, así como para las reuniones de la Junta, el Secretario General facilitará a este el personal lingüístico y todos los medios materiales necesarios. Un ejemplar de todos los documentos de la Junta estará en las oficinas de la misma a disposición del público, para consulta.

1017
a
1040

NO atribuidos.

CAP. IV - RRI1-3

NOC	4109	1055	Resultados de la publicación anticipada
MOD	4110 639AI	1056	§ 4. Toda administración en nombre de la cual se haya publicado información sobre las redes de satélite en proyecto, de acuerdo con lo establecido en los números 1042 a 1044 comunicará a la Junta, al final del periodo de cuatro meses especificado en el número 1047, si ha recibido o no los comentarios previstos en el número 1047, así como los progresos hechos en la solución de sus dificultades. Se enviarán a la Junta informaciones suplementarias sobre los progresos efectuados en la solución de esas dificultades a intervalos de seis meses como máximo antes del comienzo de la coordinación o antes del envío de las notificaciones a la Junta. La Junta publicará esta información en una sección especial de su circular semanal y, cuando la circular semanal contenga esta información, lo comunicará por telegrama circular a todas las administraciones.
NOC	4111	1057	Iniciación de los procedimientos de coordinación o de notificación
MOD	4112 639AH	1058	§ 5. Al aplicar lo dispuesto en los números 1049 a 1054, la administración responsable del sistema de satélites en proyecto deberá, si fuera necesario, demorar el comienzo del procedimiento de coordinación y, si éste no es aplicable, retrasará el envío a la Junta de sus notificaciones hasta seis meses después de la fecha de la circular semanal en que se ha publicado la información enumerada en el apéndice 4 relativa a la red de satélite de que se trate. Sin embargo, el procedimiento de coordinación, cuando sea aplicable, puede empezarse antes del límite citado de seis meses con respecto a aquellas administraciones con las cuales se han resuelto las dificultades o que han contestado favorablemente.
MOD			Sección II. Coordinación de asignaciones de frecuencia a una estación espacial a bordo de un satélite geostacionario o a una estación terrena que comunique con dicha estación espacial, con respecto a estaciones de otras redes de satélites geostacionarios.
NOC	4113	1059	Solicitud de coordinación
MOD	4114 639AJ	1060	§ 6. (1) Antes de que una administración (o, en el caso de una estación espacial, toda administración que actúe en nombre de un grupo de administraciones nominalmente designadas) notifique a la Junta o ponga en servicio una asignación de frecuencia a una estación espacial instalada a bordo de un satélite geostacionario o a una estación terrena que deba comunicarse con dicha estación espacial, coordinará, salvo en los casos descritos en los números 1066 a 1071, la utilización de esa asignación de frecuencia, con cualquier otra administración a cuyo nombre exista una asignación de frecuencia, referente a una estación espacial instalada a bordo de un satélite geostacionario, o referente a una estación terrena que comunica con dicha estación espacial, que podría ser afectada.
ADD	4114A	1061	(2) Las asignaciones de frecuencia a las que se aplican las disposiciones del número 1060 son:
		1062	a) las situadas en la misma banda de frecuencias que la asignación de frecuencia en proyecto, y conforme a las disposiciones del número 1063; y
		1063	b) ya sea las que estén inscritas en el Registro o que hayan sido coordinadas en virtud de las disposiciones de esta sección.

CAP. IV - RRI1-2

NOC	4103	1046	Comentarios sobre la información publicada
MOD	4104 639AD	1047	§ 2. Si, después de estudiar la información publicada en virtud del número 1044, cualquier administración estima que podrían existir interferencias que puedan resultar inaceptables para sus servicios de radiocomunicación espacial existentes o previstos, enviará sus comentarios a la administración interesada en un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de publicación, en la circular semanal correspondiente, de toda la información enumerada en el apéndice 4. Enviará igualmente a la Junta una copia de esos comentarios. Si la administración interesada no recibe estos comentarios de otra administración dentro del periodo anteriormente mencionado, podrá suponer que esta última administración no tiene objeciones fundamentales respecto a la red o redes de satélite en proyecto del sistema sobre el que se haya publicado información.
NOC	4105	1048	Solución de dificultades
MOD	4106 639AE	1049	§ 3. (1) Toda administración que reciba observaciones formuladas de acuerdo con lo dispuesto en el número 1047 procurará resolver cualquier dificultad que pueda presentarse y facilitar las informaciones suplementarias de que disponga.
NOC	4107 639AF	1050	(2) Cuando surjan dificultades respecto a cualquiera de las redes de satélite en proyecto de un sistema que vaya a utilizar la órbita de los satélites geostacionarios:
		1051	a) la administración responsable del sistema en proyecto examinará en primer lugar todos los medios posibles para satisfacer sus necesidades, teniendo en cuenta las características de las redes de satélite geostacionario que forman parte de otros sistemas de satélites geostacionarios pero sin tomar en consideración la posibilidad de hacer reajustes en los sistemas dependientes de otras administraciones. Si la administración no llega a encontrar dichos medios, podrá dirigirse entonces a las otras administraciones interesadas a fin de resolver las dificultades encontradas;
		1052	b) toda administración a la que se solicite la colaboración indicada en el número 1051 buscará, de acuerdo con la administración solicitante, todos los medios para satisfacer dichas necesidades, por ejemplo, cambiando la ubicación de una o varias de sus estaciones espaciales geostacionarias o modificando las emisiones, la utilización de las frecuencias (incluyendo cambios de bandas de frecuencias) o bien variando cualquier otra de las características técnicas o de explotación;
		1053	c) si, después de haber aplicado el procedimiento descrito en los números 1051 y 1052 subsisten las dificultades, las administraciones interesadas harán todo lo posible por resolverlas mediante modificaciones que sean aceptables para ambas partes, por ejemplo, cambiando las ubicaciones de las estaciones espaciales geostacionarias o las demás características de los sistemas en cuestión, a fin de lograr el funcionamiento normal tanto del sistema en proyecto como de los sistemas existentes.
NOC	4108 639AG	1054	(3) Las administraciones podrán solicitar la ayuda de la Junta en las tentativas que realicen para resolver las dificultades antes mencionadas.

CAP. IV - RRII-5

ADD	4118A	1075	§ 8.	Al recibir la información a que se refiere el número 1074, la Junta:
ADD	4118B	1076	a)	examinará inmediatamente esta información para determinar su conformidad con las disposiciones del número 1503 y enviará lo más rápidamente posible un telegrama a todas las administraciones indicando la identidad de la red de satélite, las conclusiones que ha formulado sobre el número 1503 y la fecha de recepción de la información; esta fecha se considerará como la fecha a partir de la cual la asignación se toma en cuenta para la coordinación.
ADD	4118C	1077	b)	examinará la información recibida para identificar a las administraciones cuyos servicios pueden verse afectados en virtud de las disposiciones del número 1060 e informará por telegrama a las administraciones interesadas;
ADD	4118D	1078	c)	publicará en una sección especial de su circular semanal las informaciones recibidas en aplicación del número 1074 y el resultado del examen efectuado conforme a los números 1076 y 1077, con una referencia a la circular semanal en que se haya publicado la información relativa a la red de satélite de acuerdo con lo dispuesto en la sección 1 del presente artículo. Cuando la circular semanal contenga esta clase de información, la Junta enviará un telegrama circular a todas las administraciones.
NOC	4119	1079	<i>Solicitudes de inclusión en el procedimiento de coordinación</i>	
MOD	4120 639AM	1080	§ 9.	Toda administración que considere que debería haber sido incluida en el procedimiento de coordinación que se indica en el número 1060 tiene el derecho de pedir se le incluya en dicho procedimiento. La solicitud se enviará a la administración que ha iniciado el procedimiento de coordinación junto con una copia a la Junta a la mayor brevedad posible.
MOD	4121	1081	<i>Acuse de recibo de la información para la coordinación</i>	
MOD	4122 639AO	1082	§ 10.	Una administración con la que se trate de efectuar coordinación de conformidad con el número 1060 deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama de los detalles referentes a la coordinación. Si la administración que solicita la coordinación no obtiene acuse de recibo en los treinta días que sigan a la fecha de la circular semanal en que se ha publicado la información especificada en el número 1078, enviará un telegrama solicitando dicho acuse de recibo, al que la administración destinataria deberá responder dentro de un nuevo período de quince días.
MOD	4123	1083	<i>Examen de la información para la coordinación y acuerdo entre administraciones</i>	
MOD	4124 639AO	1084	§ 11. (1)	Al recibir los detalles referentes a la coordinación, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación los examinará sin demora, a fin de determinar la interferencia ¹ que se produciría al servicio prestado por aquellas de
MOD	4124.1 639AO.1	1084.1	¹ Los métodos de cálculo y los criterios que se empleen para evaluar la interferencia se basarán en las Recomendaciones pertinentes del CCIR aceptadas por las administraciones interesadas como resultado de la Resolución 783, o por otro procedimiento. En caso de desacuerdo sobre una Recomendación del CCIR o en ausencia de tales recomendaciones, los métodos y criterios serán objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas. Tales acuerdos se harán sin perjudicar a otras administraciones.	

CAP. IV - RRII-4

1064		c)	o bien las que hayan de tomarse en consideración para la coordinación a partir de la fecha de recepción por la Junta, conforme a las disposiciones del número 1074, de las informaciones pertinentes especificadas en el apéndice 3;
1065		d)	o bien las notificadas a la Junta sin ninguna coordinación cuando se aplican las disposiciones de los números 1066 a 1071.
MOD	4115 639AK	(3)	No es necesaria la coordinación que se establece en el número 1060:
1067		a)	cuando, debido a la utilización de una nueva asignación de frecuencia, la temperatura de ruido del receptor de cualquier estación espacial o terrena, o la temperatura equivalente de ruido de cualquier enlace por satélite, según el caso, de cualquier servicio que dependa de otra administración, sufra un incremento calculado según el método que figura en el apéndice 29 y que no exceda del valor de umbral indicado en el mismo;
MOD	1068	b)	cuando la interferencia resultante de la modificación de una asignación de frecuencia que haya sido ya coordinada no exceda del valor convenido durante la coordinación;
ADD	1069	c)	cuando una administración se proponga notificar o poner en servicio una nueva estación terrena dentro de una zona de servicio de una red de satélite existente, siempre que la nueva estación terrena no cause interferencia de un nivel superior al que sería causado por una estación terrena que pertenece a la misma red de satélite y cuyas características hayan sido publicadas de conformidad con las disposiciones del número 1078 al mismo tiempo que las informaciones sobre la estación espacial;
ADD	1070	d)	cuando, respecto a una nueva asignación de frecuencia a una estación terrena receptora, la administración notificante declara que acepta la interferencia resultante de las asignaciones de frecuencia mencionadas en los números 1061 a 1065;
ADD	1071	e)	entre estaciones terrenas que utilizan asignaciones de frecuencia en un mismo sentido (Tierra-espacio o espacio-Tierra).
MOD	4116	1072	<i>Información para la coordinación</i>
MOD	4117 639AJ	1073	§ 7. (1) Para efectuar la coordinación, la administración solicitante proporcionará a las administraciones comprendidas en el número 1060 toda la información que se enumera en el apéndice 3 y necesaria para la coordinación. La solicitud de coordinación relativa a una estación espacial o a una estación terrena asociada puede comprender todas o algunas de las asignaciones de frecuencia cuya utilización está prevista para esa estación espacial, pero seguidamente cada asignación se trata por separado.
MOD	4118 639AL	1074	(2) Al mismo tiempo que comience el procedimiento de coordinación, la administración enviará a la Junta una copia de la solicitud de coordinación con toda la información necesaria para la coordinación, enumerada en el apéndice 3, así como el nombre de la administración o administraciones con las que trata de efectuar la coordinación. Cuando una administración considere que las disposiciones de los números 1066 a 1071 se aplican a su asignación prevista, podrá enviar a la Junta la información pertinente enumerada en el apéndice 3, bien de acuerdo con la presente disposición o de conformidad con las disposiciones de los números 1088 a 1491. En este último caso, la Junta avisará inmediatamente de ello a todas las administraciones por telegrama circular.

CAP. IV - RR11-7

1094		(2) Con este objeto, la administración interesada deberá suministrar a la Junta la información necesaria para que pueda efectuar tal coordinación.
1095	4128	<i>Medidas que debe tomar la IFRB</i>
1096	4129 639AU	§ 14. (1) Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al número 1090, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación, solicitando acuse de recibo inmediato.
1097	4130 639AV	(2) Cuando la Junta reciba un acuse de recibo como consecuencia de la medida tomada en el número 1096 o cuando reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el número 1091, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación solicitando que tome rápidamente una decisión sobre la cuestión.
1098	4131 639AW	(3) Cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el número 1093, tomará las medidas necesarias para efectuar la coordinación de acuerdo con lo dispuesto en el número 1060. La Junta tomará asimismo las medidas previstas en los números 1075 a 1078. Cuando la Junta no reciba acuse de recibo a su solicitud de coordinación en el plazo especificado en el número 1082, actuará de conformidad con lo dispuesto en el número 1096.
1099	4132 639AY	(4) Si es necesario, como parte del procedimiento mencionado en los números 1089 a 1094, la Junta evaluará la interferencia. En todo caso comunicará a las administraciones interesadas los resultados obtenidos.
1100	4133 639AT	(5) La Junta podrá pedir la información suplementaria que estime necesaria para evaluar la interferencia causada a los servicios interesados.
1101	4134 639AX	(6) Cuando una administración no responda en un plazo de treinta días al telegrama que la Junta le ha enviado de conformidad con el número 1096 pidiendo acuse de recibo o cuando una administración no comunique su decisión sobre la cuestión en el plazo de treinta días que sigue a la fecha de envío por la Junta del telegrama de conformidad con el número 1097, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación se considera que se compromete a:
1102		a) no formular ninguna queja con respecto a interferencias perjudiciales que la utilización de la asignación de frecuencia para la cual se ha buscado la coordinación pueda causar al servicio prestado por sus estaciones de radiocomunicación especial;
1103		b) que sus estaciones de radiocomunicación espacial no causen interferencia perjudicial a la utilización de la asignación de frecuencia para la que se ha buscado la coordinación.
1104	4135	<i>Notificación de asignaciones de frecuencia en caso de que persista el desacuerdo</i>
1105	4136 639AZ	§ 15. En caso de que persista el desacuerdo entre la administración que intenta efectuar la coordinación y la administración con la que se trata de efectuar dicha coordinación, la administración que solicita la coordinación aplazará seis meses, a contar desde la fecha de la publicación de la solicitud de coordinación en virtud del número 1078, el envío a la Junta, salvo en el caso en que haya rechazado la asistencia de ésta, de su notificación sobre la asignación prevista, tomando en consideración las disposiciones del número 1406.

CAP. IV - RR11-6

1085	4125 639AT	MOD	<p>sus estaciones respecto de las cuales se trata de efectuar la coordinación de conformidad con el número 1060 o causada por sus estaciones. Al hacer esto, tomará en consideración la fecha prevista de puesta en servicio de la asignación para la cual se trata de efectuar la coordinación. Después, notificará su acuerdo a la administración que solicita la coordinación, en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la circular semanal pertinente. Pero, si la administración con la que se trata de efectuar la coordinación no está de acuerdo con ella, enviará, dentro del mismo período a la administración que solicita la coordinación los datos técnicos y las razones en que basa su desacuerdo, incluidas las características pertinentes que figuran en el apéndice 3 que no han sido previamente notificadas a la Junta, así como las sugerencias que pueda formular a fin de obtener una solución satisfactoria del problema. Una copia de estos comentarios deberá enviarse a la Junta.</p>
1086	4125A	ADD	(2) Tanto la administración que solicita la coordinación como cualquier otra suplementaria que estimen necesaria para evaluar la interferencia causada a los servicios interesados.
1087	4125B	ADD	<i>Resultados de la coordinación</i>
1088	4126	NOC	§ 12. Toda administración que haya iniciado el procedimiento de coordinación en virtud de las disposiciones de los números 1060 a 1074 comunicará a la Junta, una vez transcurrido el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha de la circular semanal pertinente a que se refiere el número 1078, el nombre de las administraciones con las que se haya llegado a un acuerdo, así como las modificaciones de las características de sus asignaciones de frecuencia. Asimismo, informará a la Junta del estado en que se encuentren las gestiones hechas para lograr la coordinación con otras administraciones o las dificultades con que tropiece para ello. Esta comunicación se hará a la Junta cada seis meses una vez transcurrido el plazo mencionado. La Junta publicará esta información en una sección especial de su circular semanal; cuando dicha información sobre las modificaciones de las características publicadas aparezca en la circular semanal, dará conocimiento de ello a todas las administraciones por telegrama circular.
1089	4127 639AS	MOD	<i>Solicitudes dirigidas a la IFRB para que preste asistencia al efectuar la coordinación</i>
1090			§ 13. (1) La administración que solicita la coordinación puede requerir a la Junta que trate de efectuar dicha coordinación en aquellos casos en los que:
1091			a) la administración con la que se trata de efectuar coordinación de conformidad con el número 1060 no hubiera enviado acuse de recibo según lo dispuesto en el número 1082, en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de la circular semanal en la que se haya publicado la información relativa a la solicitud de coordinación;
1092			b) la administración hubiera enviado acuse de recibo de acuerdo con el número 1082, pero no hubiera comunicado su decisión en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la circular semanal pertinente;
1093			c) exista desacuerdo entre la administración que solicita la coordinación y aquella con que se trate de efectuarla con respecto a la interferencia aceptable; o
			d) no sea posible la coordinación por cualquier otra razón.

CAP. IV - RR11-9

MOD 4140 1112 *Información para la coordinación*

MOD 4141 1113 § 17. A los efectos de la coordinación, la administración que la solicita enviara, a cada una de las administraciones interesadas en virtud del número 1107, copia de un diagrama a escala apropiada en el que se indique, tanto en el caso de estación transmisora como receptora, la ubicación de la estación terrena y de sus zonas de coordinación asociadas, o la zona de coordinación correspondiente a la zona de servicio en que se proponga hacer funcionar la estación terrena móvil; comunicará además los parámetros en los que se basan los cálculos de estas zonas, así como todos los detalles pertinentes de la asignación de frecuencia propuesta tal como se enumeran en el apéndice 3, y una indicación de la fecha aproximada prevista para poner en servicio la estación. Además se remitirá a la Junta, para información, copia de estos datos y la fecha de envío de la solicitud de coordinación.

MOD 4142 1114 *Acuse de recibo de la información para la coordinación*

MOD 4143 1115 § 18. Una administración con la que se trate de efectuar la coordinación de conformidad con el número 1107 deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama de los detalles referentes a la coordinación. Si la administración que solicita la coordinación no obtiene acuse de recibo en los treinta días que sigan a la fecha de envío de la solicitud, enviará un telegrama solicitando dicho acuse de recibo al que la administración destinataria deberá responder dentro de un nuevo período de quince días.

MOD 4144 1116 *Examen de la información para la coordinación y acuerdo entre administraciones*

MOD 4145 1117 § 19 (1) Al recibir los datos referentes a la coordinación, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación, teniendo en cuenta la fecha proyectada de puesta en servicio de la asignación para la cual se pide la coordinación, deberá examinarlos sin demora:

1118 a) con respecto a la interferencia¹ que se causaría al servicio prestado por sus estaciones de radiocomunicación terrenal que funcionan de conformidad con las disposiciones del Convenio y del Reglamento o que hayan de funcionar antes de la fecha proyectada para la puesta en servicio de la asignación a la estación terrena o dentro de los próximos tres años. Se tomará en consideración a este efecto el lapso que resulte mayor; y

1119 b) con respecto a la interferencia¹ que causaría a la recepción de dicha estación terrena el servicio prestado por sus estaciones de radiocomunicación terrenal que funcionen de conformidad con las disposiciones del Convenio y del Reglamento o que hayan de funcionar antes de la fecha proyectada para la puesta en servicio de la asignación a la estación terrena o dentro de los tres años siguientes. Se tomará en consideración a este efecto el lapso que resulte mayor.

SUP 4141.2 639A.N.2

1 Los métodos de cálculo y los criterios que se empleen para evaluar la interferencia se basarán en las Recomendaciones pertinentes del CCIR aceptadas por las administraciones interesadas como resultado de la Resolución 703, o por otro procedimiento. En caso de desacuerdo sobre una Recomendación del CCIR, o en ausencia de tales Recomendaciones, los métodos y criterios serán objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas. Tales acuerdos se harán sin perjudicar a otras administraciones.

CAP. IV - RR11-8

Sección III. Coordinación de asignaciones de frecuencia a una estación terrena, con respecto a estaciones terrenales.

NOC 4137 1106 *Solicitud de coordinación*

MOD 4138 1107 § 16. (1) Antes de que una administración notifique a la Junta o ponga en servicio cualquier asignación de frecuencia a una estación terrena, sea para transmisión o recepción, en una banda particular atribuida con los mismos derechos a los servicios de radiocomunicación espacial y de radiocomunicación terrenal en las bandas de frecuencias superiores a 1 GHz, deberá, excepto en los casos descritos en los números 1106 a 1111, efectuar la coordinación de esa asignación con cualquier administración de otro país cuyo territorio esté situado, con respecto a la estación terrena en proyecto, total o parcialmente, dentro de la zona de coordinación¹. La solicitud de coordinación para una estación terrena podrá comprender algunas o todas las asignaciones de frecuencia a la estación espacial asociada, pero posteriormente cada asignación se tratará por separado.

MOD 4139 1108 (2) No es necesaria la coordinación previa que se establece en el número 1107 cuando una administración se propone:

- 1109 a) poner en servicio una estación terrena cuya zona de coordinación no comprenda parte alguna del territorio de cualquier otro país;
- 1110 b) modificar las características de una asignación existente de manera que no haya aumento de la interferencia a las estaciones de radiocomunicación terrenal de otras administraciones, ni que tampoco aumente dicho nivel en la propia estación;

1111 c) poner en funcionamiento una estación terrena móvil. Sin embargo, si la zona de coordinación de esa estación que funciona en una de las bandas de frecuencias a las que se hace referencia en el número 1107, cubre total o parcialmente el territorio de otro país, el funcionamiento de tal estación estará sujeto a un acuerdo de coordinación entre las administraciones interesadas. Este acuerdo estará basado en las características de la estación o estaciones terrenales móviles o en las de la estación terrena móvil tipo y se aplicará a una zona de servicio dada; siempre que no se disponga lo contrario en el acuerdo. Este se aplicará a cualquier estación terrena móvil que se desplace en la zona de servicio considerada, a condición de que la probabilidad de interferencia producida por ella no sea mayor que la producida por la estación terrena tipo, cuyas características técnicas se indican en la notificación y que hayan sido o estén siendo sometidas de conformidad con el número 1494.

1 El apéndice 2B, que contiene los criterios relativos únicamente a la coordinación entre las estaciones del servicio fijo o móvil y las estaciones terrenales, se utilizará para calcular la zona de coordinación. Los criterios relativos a otros servicios de radiocomunicación terrenal se basarán en las Recomendaciones pertinentes del CCIR aceptadas por las administraciones interesadas, como resultado de la Resolución 703, o por otros procedimientos.

En caso de desacuerdo sobre una Recomendación del CCIR, o en ausencia de tales Recomendaciones, los métodos y criterios que se vayan a utilizar serán objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas. Tales acuerdos se harán sin perjudicar a otras administraciones.

MOD 4138.1 639A.N.1

SUP 4138.2 639A.N.2

CAP. IV - RR11-11

1132		b) la administración hubiera enviado acuse de recibo de acuerdo con el número 1115, pero no hubiera comunicado su decisión en un plazo de cuatro meses a partir del envío de los datos referentes a la coordinación de conformidad con el número 1113;
1133		c) exista desacuerdo entre la administración que solicita la coordinación y aquella con que se trate de efectuarla con respecto a la interferencia aceptable; o
1134		d) no sea posible la coordinación por cualquier otra razón.
1135		(2) Al presentar su solicitud a la Junta, la administración interesada deberá suministrarle a la Junta la información necesaria para que pueda efectuar tal coordinación.
1136	4150	<i>Medidas que debe tomar la IFRB</i>
1137	4151 639AU	§ 21. (1) Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al número 1131, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación, solicitando acuse de recibo inmediato.
1138	4152 639AY	(2) Cuando la Junta reciba un acuse de recibo como consecuencia de la medida tomada en el número 1137 o cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el número 1132, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación solicitando que tome rápidamente una decisión sobre la cuestión.
1139	4153 639AW	(3) Cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el número 1134, tomará las medidas necesarias para efectuar la coordinación de acuerdo con lo dispuesto en el número 1107. Cuando la Junta no reciba acuse de recibo a su solicitud de coordinación en los plazos especificados en el número 1115, actuará de conformidad con lo dispuesto en el número 1137.
1140	4154 639AY	(4) Si es necesario, como parte del procedimiento mencionado en los números 1130 a 1135, la Junta evaluará la interferencia. En todo caso comunicará a las administraciones interesadas los resultados obtenidos.
1141	4155 639AT	(5) La Junta podrá pedir la información suplementaria que estime necesaria para evaluar la interferencia causada a los servicios interesados.
1142	4156 639AX	(6) Cuando una administración no responda en un plazo de treinta días al telegrama que la Junta le ha enviado de conformidad con el número 1137 pidiendo acuse de recibo o cuando una administración no comunique su decisión sobre la cuestión en el plazo de treinta días que sigue a la fecha de envío por la Junta del telegrama de conformidad con el número 1138, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación se considera que se compromete a:
1143		a) no formular ninguna queja con respecto a las interferencias perjudiciales que la utilización de la asignación de frecuencia para la cual se ha buscado la coordinación pueda causar al servicio prestado por sus estaciones de radiocomunicación terrenal;
1144		b) que sus estaciones de radiocomunicación terrenal no causen interferencia perjudicial a la utilización de la asignación de frecuencia para la que se ha buscado la coordinación.

CAP. IV - RR11-10

1120		(2) Podrán prolongarse los periodos previstos en los números 1118 y 1119 por acuerdo entre las administraciones interesadas con objeto de tener en cuenta las redes terrenales planificadas.
1121	4145A	(3) Después, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación comunicará, en un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha del envío de los datos relativos a la coordinación, a la administración que busca la coordinación:
1122		a) bien su acuerdo sobre la coordinación, con copia a la Junta, indicando, en su caso, la parte de la banda de frecuencias atribuida que comprende las asignaciones de frecuencia coordinadas;
1123		b) bien una solicitud encaminada a incluir en la coordinación sus estaciones de radiocomunicación terrenal a que se hace referencia en los números 1118 y 1119;
1124		c) bien su desacuerdo.
1125		(4) En el caso de los números 1123 y 1124, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación enviará a la administración que solicita la coordinación un diagrama a escala apropiada indicando la ubicación de sus estaciones de radiocomunicación terrenal que se encuentran o se encontrarán dentro de la zona de coordinación de la estación terrena de transmisión o de recepción. Según el caso, así como cualquier otra característica esencial pertinente y las sugerencias que pueda formular con vistas a una solución satisfactoria del problema.
1126	4146 639AQ	(5) Cuando la administración con la que se trata de efectuar la coordinación envía a la administración que solicita la coordinación la información requerida en el caso del número 1124, enviará también a la Junta una copia de dicha información. La Junta considerará como notificaciones, de conformidad con la sección I del artículo 12, solamente la información relativa a las asignaciones de frecuencia a estaciones de radiocomunicación terrenal existentes o que vayan a ser puestas en servicio en los tres meses siguientes.
1127	4146A	(6) Cuando se ha concluido un acuerdo sobre la coordinación como resultado de la aplicación de los números 1121 a 1125, la administración responsable de las estaciones terrenales puede enviar a la Junta las informaciones relativas a aquellas de sus estaciones terrenales cubiertas por el acuerdo y que desee notificar según la sección I del artículo 12. La Junta considerará como notificaciones, de conformidad con dicha sección, solamente la información relativa a las asignaciones de frecuencia a estaciones de radiocomunicación terrenal existentes o que vayan a ser puestas en servicio en los tres años siguientes.
1128	4147 639AT	(7) Tanto la administración que solicita la coordinación como cualquier otra administración con la que se trate de efectuarla, podrán pedir la información suplementaria que estimen necesaria para evaluar la interferencia causada a los servicios interesados.
1129	4148	<i>Solicitudes dirigidas a la IFRB para que preste asistencia al efectuar la coordinación</i>
1130	4149 639AS	§ 20. (1) La administración que solicita la coordinación puede requerir a la Junta que trate de efectuar dicha coordinación en aquellos casos en los que:
1131		a) la administración con la que se trata de efectuar coordinación de conformidad con el número 1107 no hubiera enviado acuse de recibo, según lo dispuesto en el número 1115, en un plazo de cuarenta y cinco días a partir del envío de los datos referentes a la coordinación;

CAP. IV - RR11-13

MOD 4161 1155 (2) No es necesaria la coordinación que se establece en los números 1148 a 1154, cuando una administración se propone:

492C

1156 a) poner en servicio una estación terrenal que se encuentra situada fuera de la zona de coordinación de una estación terrenal;

1157 b) modificar las características de una asignación existente de manera que no aumente la interferencia causada anteriormente a las estaciones terrenas de otras administraciones;

ADD 1158 c) poner en servicio una estación terrenal que se encuentra situada dentro de la zona de coordinación de una estación terrenal, siempre que la asignación a la estación terrenal en proyecto caiga fuera de una parte cualquiera de una banda de frecuencias que se haya coordinado según el número 1122 para la recepción por dicha estación terrenal.

NOC 4162 1159 Información para la coordinación

MOD 4163 1160 § 24. Para efectuar esta coordinación, la administración que solicite la coordinación enviará a cada una de las administraciones interesadas en virtud de las disposiciones de los números 1148 a 1154 y por el medio más rápido posible, una copia de un diagrama a escala apropiada en el que se indique la ubicación de la estación terrenal incluyendo todos los detalles pertinentes de la asignación de frecuencia en proyecto así como una indicación de la fecha aproximada prevista para poner en servicio la estación. La solicitud de coordinación puede comprender todas o algunas de las asignaciones de frecuencia cuya utilización, por estaciones de una red terrenal situadas total o parcialmente en el interior de la zona de coordinación de una estación terrenal, está prevista para los tres años siguientes. Este período puede prolongarse mediante acuerdo entre las administraciones interesadas. Luego, cada asignación se tratará separadamente.

(MOD) 4164 1161 Acuse de recibo de la información para la coordinación

MOD 4165 1162 § 25. Una administración con la cual se trata de efectuar la coordinación, de conformidad con los números 1148 a 1154, deberá acusar recibo inmediatamente por telegrama de los detalles referentes a la coordinación. Si la administración que solicita la coordinación no recibe acuse de recibo alguno en los treinta días que sigan a la fecha de envío de la información relativa a la coordinación, podrá enviar un telegrama solicitando este acuse de recibo, al que deberá responder la administración destinataria dentro de un nuevo plazo de quince días.

(MOD) 4166 1163 Examen de la información para la coordinación y acuerdo entre administraciones

MOD 4167 1164 § 26. (1) Recibidos los datos referentes a la coordinación, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación deberá examinarlos sin demora desde el punto de vista de las interferencias¹ que se causarán al servicio prestado por sus estaciones terrenas, a las que se refieren los números 1148 a 1154, que funcionen o que hayan de funcionar dentro de los tres años próximos.

¹ Los métodos de cálculo y los criterios que se empleen para evaluar la interferencia se basarán en las Recomendaciones pertinentes del CCIR aceptadas por las administraciones interesadas como resultado de la Resolución 703, o por otro procedimiento. En caso de desacuerdo sobre una Recomendación del CCIR, o en ausencia de tales Recomendaciones, los métodos y criterios serán objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas. Tales acuerdos se harán sin perjudicar a otras administraciones.

MOD 4167 1164.1 492B.1

CAP. IV - RR11-12

1145 Notificación de asignaciones de frecuencia en caso de que persista el desacuerdo

MOD 4158 1146 § 22. En caso de que persista el desacuerdo entre la administración que trata de efectuar la coordinación y la administración con la que se trata de efectuar dicha coordinación, la administración que solicita la coordinación, salvo en los casos en que ha solicitado asistencia a la Junta, aplazará seis meses, a partir de la petición de coordinación, el envío a la Junta de sus notificaciones relativas a asignaciones en proyecto, tomando en consideración las disposiciones del número 1496.

NOC 4159 1147 Solicitudes de coordinación

Sección IV. Coordinación de asignaciones de frecuencia a una estación transmisora terrenal, con respecto a una estación terrenal

MOD 4160 1148 § 23. (1) Antes de notificar a la Junta o de poner en servicio una asignación de frecuencia a una estación terrenal situada en el interior de la zona de coordinación¹ de una estación terrenal, en una banda de frecuencias por encima de 1 GHz atribuida con los mismos derechos a los servicios de radiocomunicación terrenal y de radiocomunicación espacial (sentido espacio-Tierra), exceptuado el servicio de radiodifusión por satélite, toda administración coordinará, salvo en los casos descritos en los números 1155 a 1158, la asignación en proyecto con la administración de la que dependa la estación terrenal en lo que concierne a las asignaciones de frecuencia que:

- a) se ajusten a las disposiciones del número 1503; y
- b) sean objeto de coordinación en virtud del número 1107;
- c) o bien deban tenerse en cuenta para la coordinación a partir de la fecha de comunicación de la información referida en el número 1107;
- d) o bien estén inscritas en el Registro con una conclusión favorable en lo que respecta al número 1505;
- e) o bien estén inscritas en el Registro con una conclusión desfavorable en lo que concierne al número 1505, y una conclusión favorable en lo que concierne al número 1509;
- f) o bien estén inscritas en el Registro con una conclusión desfavorable en lo que concierne a los números 1505 y 1509, habiendo declarado la administración notificante que ha aceptado la interferencia resultante de las estaciones terrenas existentes situadas en el interior de la zona de coordinación de la estación terrenal en la fecha de su inscripción.

MOD 4160.1 1148.1 492A.1

¹ El apéndice 2B, que contiene los criterios relativos únicamente a la coordinación entre las estaciones del servicio fijo o móvil y las estaciones terrenas, se utilizará para calcular la zona de coordinación. Los criterios relativos a otros servicios de radiocomunicación terrenal se basarán en las Recomendaciones pertinentes del CCIR aceptadas por las administraciones interesadas, como resultado de la Resolución 703, o por otro procedimiento.

En caso de desacuerdo sobre una Recomendación del CCIR, o en ausencia de tales Recomendaciones, los métodos y criterios que se vayan a utilizar serán objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas. Tales acuerdos se harán sin perjudicar a otras administraciones.

CAP. IV - RR11-15

NOC	4174 492FB	1178	(3) Cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el número 1173, tomará las medidas necesarias para efectuar la coordinación de acuerdo con lo dispuesto en los números 1168 a 1154. Cuando la Junta no reciba acuse de recibo a su solicitud de coordinación en el plazo especificado en el número 1162, la Junta actuará de conformidad con lo dispuesto en el número 1176.
MOD	4175 492G	1179	(4) En caso necesario y como parte del procedimiento mencionado en los números 1169 a 1174, la Junta deberá evaluar la interferencia. En todo caso, comunicará a las administraciones interesadas los resultados obtenidos.
MOD	4176 492E	1180	(5) La Junta podrá pedir la información suplementaria que estime necesaria para evaluar la interferencia que se cause a los servicios interesados.
NOC	4177 492FC	1181	(6) Cuando una administración no responda en un plazo de treinta días al telegrama que la Junta le ha enviado de conformidad con el número 1176 pidiendo acuse de recibo o cuando una administración no comunique su decisión sobre la cuestión en el plazo de dos meses que sigue a la fecha de envío por la Junta del telegrama de conformidad con el número 1177, se considerará que la administración con la que se trata de efectuar la coordinación se compromete a no formular ninguna queja con respecto a las interferencias perjudiciales que pueda causar la estación terrena ¹ que se coordina al servicio prestado por su estación terrena.
NOC	4178	1182	<i>Notificación de asignaciones de frecuencia en caso de que persista el desacuerdo</i>
MOD	4179 492GA	1183	§ 30. En caso de que persista el desacuerdo entre la administración que trata de efectuar la coordinación y la administración con la que se trata de efectuar dicha coordinación, la administración que solicita la coordinación aplazará seis meses, a contar desde la fecha de la publicación de la solicitud de coordinación, el envío a la Junta, salvo en el caso en que haya recabado la asistencia de ésta, de su notificación sobre la asignación prevista, tomando en consideración las disposiciones de los números 1230 y 1496.
ADD			Sección V. Asistencia especial de la IFRB
ADD	4179A	1184	§ 31. (1) Si cualquier administración lo solicitase, en particular si se trata de la administración de un país que necesita asistencia especial, la Junta, utilizando todos los medios apropiados de que disponga, proporcionará la asistencia siguiente:
		1185	a) cálculo de los incrementos de la temperatura de ruido, de acuerdo con lo dispuesto en el número 1066;
		1186	b) elaboración de los diagramas correspondientes a las zonas de coordinación a que se refiere el número 1113;
		1187	c) cualquier otra asistencia de índole técnica para la aplicación de las disposiciones de este artículo.
ADD	4179B	1188	(2) La administración que presente a la Junta una solicitud de conformidad con lo dispuesto en los números 1184 a 1187 deberá proporcionarle la información necesaria.
		1189 a 1213	NO atribuidos.

CAP. IV - RR11-14

1165		(2) Al proceder así, la administración podrá tomar en consideración toda asignación de frecuencia que se le comunique y cuya utilización esté prevista con una antelación de más de tres años.	
1166		(3) En un plazo total de cuatro meses ¹ contados a partir de la fecha de envío de la información relativa a los detalles referentes a la coordinación, la administración con la que se trata de efectuar la coordinación notificará su acuerdo a la administración que solicita la coordinación o bien, si ello no es posible, indicará los motivos de su desacuerdo con las sugerencias que pueda formular para llegar a una solución satisfactoria del problema.	
MOD	4168 492E	1167	§ 27. La administración que solicita la coordinación o toda administración suplementaria que estime necesaria para evaluar la interferencia que se cause a los servicios interesados.
(MOD)	4169	1168	<i>Solicitudes dirigidas a la IFRB para que preste asistencia al efectuar la coordinación</i>
MOD	4170 492D	1169	§ 28. (1) La administración que solicita la coordinación puede requerir a la Junta que trate de efectuar la coordinación en aquellos casos en los que:
		1170	a) la administración con la que se trata de efectuar coordinación de conformidad con los números 1168 a 1154 no haya acusado recibo, de conformidad con el número 1162, dentro de un período de treinta días contado a partir de la fecha en que se ha enviado la información correspondiente a la coordinación;
		1171	b) la administración que haya acusado recibo de conformidad con el número 1162 no haya comunicado su decisión dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que se ha enviado la información relativa a la coordinación;
		1172	c) exista desacuerdo entre la administración que solicita la coordinación y aquella con la que se trate de efectuarla con respecto a la interferencia aceptable; o
		1173	d) no sea posible la coordinación por cualquier otra razón.
		1174	(2) Al hacer su solicitud a la Junta, la administración interesada deberá suministrar la información necesaria para permitirle tratar de efectuar la coordinación.
NOC	4171	1175	<i>Medidas que debe tomar la IFRB</i>
NOC	4172 492F	1176	§ 29. (1) Cuando la Junta reciba una solicitud conforme al número 1170, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación, solicitando acuse de recibo inmediato.
NOC	4173 492FA	1177	(2) Cuando la Junta reciba un acuse de recibo como consecuencia de la medida tomada en el número 1176 o cuando la Junta reciba una solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el número 1171, enviará inmediatamente un telegrama a la administración con la que se trata de efectuar coordinación solicitando que tome una pronta decisión sobre la cuestión.
ADD	4167.2	1166.1	¹ Puede prolongarse este período con el acuerdo de la administración que ha solicitado la coordinación.

CAP. IV - RR12-2

ARTICULO 12

Notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia ¹ a estaciones de radiocomunicación terrenal.

Sección 1. Notificación de asignaciones de frecuencia

- MOD 4280 486 1214 § 1. (1) Deberá notificarse a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias toda asignación de frecuencia ² relativa a una estación fija, terrestre, de radiodifusión ³, terrestre de radionavegación, terrestre de radiolocalización, de frecuencias patrón y de señales horarias, o a una estación situada en tierra del servicio de ayudas a la meteorología:
- 1215 a) si la utilización de la frecuencia en cuestión es capaz de causar interferencia perjudicial a cualquier servicio de otra administración ⁴; o
- 1216 b) si la frecuencia se va a utilizar para la radiocomunicación internacional; o
- 1217 c) si se desea obtener el reconocimiento internacional de la utilización de dicha frecuencia ⁵.

- NOC A.12.1 ¹ Cuando aparezca en este artículo la expresión *asignación de frecuencia* se entenderá que se refiere tanto a nuevas asignaciones de frecuencia como a modificaciones de asignaciones ya inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias (llamado en adelante *Registro*).
- NOC A.12.2 ² Para la notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de asignaciones de frecuencia a estaciones de radioastronomía y a estaciones de radiocomunicación espacial, véase el artículo 13.

- ADD A.12.3 ³ Para la notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia a estaciones terrenales en las bandas de frecuencias 11,7 - 12,7 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7 - 12,5 GHz (en la Región 1), en lo que concierne a sus relaciones con el servicio de radiodifusión por satélite en esas bandas, véase también el artículo 15.
- (MOD) 4280.1 486.1 1214.1 ⁴ En el caso en que una frecuencia se utilice por numerosas estaciones bajo la jurisdicción de la misma administración, véase el apéndice 1 (sección F, II, columna 5a, párrafos 3 y 4).

- NOC 4280.2 486.2 1214.2 ⁵ Para asignaciones a las estaciones de radiodifusión en las bandas entre 5 950 kHz y 26 100 kHz atribuidas exclusivamente al servicio de radiodifusión, véase el artículo 17.
- NOC 4280.3 486.3 1215.1 ⁶ Se llama especialmente la atención de las administraciones sobre la aplicación de los números 1215 y 1217, en los casos en que hagan una asignación de frecuencia a una estación terrenal situada dentro de la zona de coordinación de una estación terrena (véanse los números 1148 a 1154), en una banda de frecuencias superiores a 1 GHz compartida, con los mismos derechos, por los servicios de radiocomunicación terrenal y espacial.
- 1217.1

CAP. IV - RR12-

ADD 4280A 1218

(2) Análoga notificación ¹ se hará en el caso de que una administración desee pedir asistencia a la Junta para la selección de una asignación de frecuencia a una estación fijo en cualquiera de las bandas atribuidas, en forma exclusiva o compartida, a dicho servicio entre 3 000 kHz y 27 500 kHz, o cuando una administración desee utilizar una asignación de frecuencia predeterminada para el mismo tipo de estación; en este último caso indicará las razones de su solicitud como asimismo las modificaciones eventuales que podría aportar a las características de su asignación, y la Junta tendrá en cuenta esta información al buscar una solución satisfactoria. A este efecto, se establecerá una notificación individual en la forma especificada en el apéndice 1 sección D. Se recomienda que la administración notificante comunique también a la Junta las demás informaciones indicadas en este apéndice así como cualquier otra información que estime útil. El procedimiento a seguir se describe en los números 1275 a 1304.

NOC 4281 487 1219

(3) Análoga notificación se hará en el caso de cualquier frecuencia que haya de utilizarse para la recepción de emisiones de estaciones móviles por una estación terrestre determinada, siempre que sean aplicables una o más de las condiciones especificadas en los números 1214 a 1217.

MOD 4282 488 1220

(4) No se notificarán a la Junta las frecuencias específicas enumeradas en el Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias que se prescriben en el presente Reglamento para uso común de las estaciones de un servicio determinado (por ejemplo, las frecuencias internacionales de socorro 500 kHz y 2 182 kHz, las frecuencias de las estaciones radiotelegráficas de barco que trabajen en sus bandas exclusivas de ondas decamétricas, etc.).

MOD 4283 489 1221

§ 2. (1) Con respecto a las notificaciones que se hagan en cumplimiento de los números 1214 a 1217 o 1219, cada asignación de frecuencia será objeto de una notificación por separado, en la forma prescrita en el apéndice 1, cuyas secciones A o B especifican las características esenciales que se deben proporcionar, según el caso. Además, se recomienda a la administración notificante que comunique a la Junta la información complementaria prevista en dicho apéndice, así como cualquier otra información que estime oportuna.

ADD 4283A 1222

(2) Las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio fijo en las bandas atribuidas a dicho servicio entre 3 000 kHz y 27 500 kHz, presentadas en virtud de los números 1214 a 1217 o 1219, deben indicar por medio de los siguientes símbolos la clase de funcionamiento de la asignación:

Simbolo A -- asignación para utilización en explotación regular que no esté asegurada por otro medio de telecomunicación satisfactorio; *o*

Simbolo B -- asignación para utilización como reserva de otro medio de telecomunicación; *o*

Simbolo C -- asignación para utilización ocasional en reserva que no exija protección reconocida internacionalmente contra las interferencias perjudiciales.

¹ Véase la Resolución 103.

ADD 4280A.1 1218.1

CAP. IV - RR12-4

NOC	4288 493	1232	§ 4. Sea cual fuese el medio de comunicación, incluso el telegrafo, por el cual se envía una notificación a la Junta, se la considerará completa cuando contenga, por lo menos, las características esenciales apropiadas que se especifican en el apéndice 1.
SUP	4289 494		
NOC	4290 495	1233	§ 5. Cuando se celebre un acuerdo regional o de servicio, se informará a la Junta de los detalles del mismo.

Sección II. Procedimiento para el examen de las notificaciones y la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro

NOC			
MOD	4291 496	1234	§ 6. Cuando la Junta reciba una notificación presentada de acuerdo con lo dispuesto en los números 1214 a 1217, 1219 ó 1223 a 1227 que no contenga por lo menos las características esenciales especificadas en el apéndice 1, la devolverá por correo aéreo a la administración notificante, indicando los motivos de su devolución, salvo si los datos que no fueron facilitados se reciben inmediatamente en respuesta a una petición de la Junta. La Junta informará a la administración por telegrama siempre que devuelva una notificación en cumplimiento de la presente disposición.
MOD	4292 497	1235	§ 7. Cuando la Junta reciba una notificación completa, incluirá los detalles de la misma, con su fecha de recepción, en una circular semanal publicada dentro de un período de cuarenta días siguientes a la recepción de la notificación y dirigida por correo aéreo a las administraciones. Cuando la Junta no esté en condiciones de cumplir con este plazo, se lo comunicará tan pronto como sea posible a las administraciones interesadas indicando los motivos.
MOD	4293 498	1236	§ 8. La circular contendrá toda la información de las notificaciones completas recibidas desde la publicación de la circular anterior, y constituirá el acuse de recibo de la notificación completa a cada administración notificante.
ADD	4293A	1237	§ 9. Para los fines de los números 1235 y 1236, se agruparán e identificarán especialmente las notificaciones presentadas de conformidad con el número 1218 bajo forma de solicitud de asistencia de la Junta.
MOD	4294 499	1238	§ 10. La Junta examinará las notificaciones completas en el orden en que las reciba; sin embargo, las notificaciones presentadas de conformidad con el número 1218 se tratarán de inmediato. La Junta no podrá aplazar la formulación de una conclusión, a menos que carezca de datos suficientes para adoptar una decisión; además, la Junta no se pronunciará sobre una notificación que tenga alguna correlación técnica con otra anteriormente recibida y que se encuentre aún en curso de examen, antes de haber adoptado una decisión en lo que concierne a esta última.

CAP. IV - RR12-3

MOD	4284 490	1223	(3) Cuando estaciones del mismo servicio, tal como el servicio móvil terrestre, utilizan una banda de frecuencias superiores a 28 000 kHz en una o varias zonas específicas, cada frecuencia asignada en esta banda deberá ser objeto de una notificación por separado en la forma prescrita en el apéndice 1, cuya sección C fija las características esenciales que se deben proporcionar; sin embargo, las características notificadas deberán referirse a una sola estación tipo. Esta disposición no se aplica.
		1224	a) a las estaciones de radiodifusión;
		1225	b) a las demás estaciones terrenales a las cuales se aplican las disposiciones de la subsección IIE del presente artículo;
		1226	c) a las estaciones de los servicios fijo y móvil que funcionan en las bandas de frecuencias enumeradas en el Cuadro II del apéndice 2B y que tengan una potencia isotropa radiada equivalente que exceda a los valores correspondientes indicados en dicho cuadro;
		1227	d) a las estaciones terrenales que funcionan en las bandas de frecuencias indicadas en los números 2509, 2510 y 2511.
MOD	4285 491	1228	§ 3. (1) Cuando sea posible, conviene que toda notificación presentada de conformidad con los números 1214 a 1217, 1219 ó 1223 a 1227 obre en poder de la Junta con anterioridad a la fecha en que la asignación se ponga en servicio. Sin embargo, la Junta deberá recibir la notificación con antelación no superior a tres meses respecto de la fecha de puesta en servicio de la asignación. En todo caso, deberá recibirla antes de transcurridos treinta días a partir de dicha fecha.
ADD	4285A	1229	(2) Toda notificación formulada de conformidad con el número 1218 deberá obrar en poder de la Junta con antelación no superior a un año respecto de la fecha de puesta en servicio de la frecuencia cuya selección ha sido pedida.
ADD	4285B	1230	(3) Toda notificación relativa a una asignación de frecuencia a una de las estaciones terrenales mencionadas en la subsección IIE del presente artículo deberá obrar en poder de la Junta con antelación no superior a tres años y antes de transcurridos tres meses respecto de la fecha de puesta en servicio de la asignación de frecuencia.
MOD	4286 492	1231	(4) Con excepción de los casos comprendidos en los números 1218 y 1229, toda asignación de frecuencia cuya notificación sea recibida por la Junta más de treinta días después de la fecha notificada de puesta en servicio o, en el caso de una estación terrenal a la que se refiere la subsección IIE del presente artículo, toda asignación de frecuencia cuya notificación sea recibida por la Junta menos de tres meses antes de la fecha de puesta en servicio, llevará en el Registro, de ser inscrita, una observación que indique que no está conforme con las disposiciones de los números 1228 ó 1230. Sin embargo, esta observación no se inscribirá en el Registro, frente a una asignación a una estación terrenal que no se haya notificado de conformidad con los números 1214 a 1217, pero que deba notificarse después de su puesta en servicio, como consecuencia de una coordinación o de una notificación de una asignación a una estación terrenal.
SUP	4287 492GB		

CAP. IV - RR12-6

(3) Cuando la notificación se refiera a una frecuencia superior a 28 000 kHz, la Junta hará el examen estipulado en el número 1242, solamente a petición de una administración directamente interesada o cuyos servicios puedan ser afectados, cuando no haya sido posible una coordinación entre las administraciones implicadas.

(4) Cuando proceda, la Junta examinará también la notificación en cuanto a su conformidad con un acuerdo regional o de servicio. El procedimiento a seguir en lo que respecta a las asignaciones de frecuencia hechas en aplicación de tal acuerdo será el estipulado en los números 1240 y 1241 ó 1242, excepto que la Junta no considerará la cuestión de la probabilidad de interferencia perjudicial entre las partes del acuerdo. Análogamente, la Junta no considerará la probabilidad de interferencia perjudicial con respecto a las asignaciones de cualquier administración con la cual se haya efectuado una coordinación.

§ 12. Según sea la conclusión a que llegue la Junta como consecuencia del examen previsto en los números 1240 y 1241 ó 1242, y el resultado de la acción emprendida por la Junta de conformidad con los números 1275 a 1278 y 1279, el procedimiento se proseguirá en la forma siguiente:

§ 13. (1) Conclusión favorable respecto del número 1240, cuando las disposiciones de los números 1241 ó 1242 no sean aplicables (véase el número 1240).

(2) Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.

§ 14. (1) Conclusión favorable respecto de los números 1240 y 1241 ó 1242.

(2) Se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.

(3) Sin embargo, si el resultado del examen indica que la probabilidad de interferencia perjudicial es algo mayor de lo que se considera deseable para ciertas horas, estaciones del año o fases de actividad solar, se inscribirá en el Registro una observación de que existe cierta probabilidad de interferencia perjudicial y que deberán tomarse las debidas precauciones para evitar que se cause interferencia perjudicial a las asignaciones ya inscritas en el Registro.

§ 15. (1) Conclusión favorable respecto del número 1240, pero desfavorable respecto de los números 1241 ó 1242.

(2) La notificación se devolverá inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y con las sugerencias de ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema con respecto a las administraciones que haya identificado.

MOD 4299 1244
504

NOC 4300 1245
505

MOD 4301 1246
506

NOC 4302 1247
507

NOC 4303 1248
508

NOC 4304 1249
509

NOC 4305 1250
510

NOC 4306 1251
511

NOC 4307 1252
512

MOD 4308 1253
513

CAP. IV - RR12-5

Subsección IIIA. Procedimiento que ha de seguirse en los casos no tratados en las subsecciones IIB o IIE del presente artículo

§ 11. (1) A excepción de las notificaciones a que se refiere el número 1210 las cuales son objeto del procedimiento previsto en los números 1275 a 1304, la Junta examinará cada notificación en cuanto a:

a) su conformidad con las disposiciones del Convenio, con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y con las demás disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, a excepción de las relativas a la probabilidad de interferencia perjudicial de que tratan las disposiciones de los números 1241 y 1242;

b) la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio asegurado por una estación para la cual exista ya inscrita en el Registro una asignación de frecuencia:

1) que tenga una fecha en la columna 2a (véase el número 1416); o

2) que esté conforme con las disposiciones del número 1240 y tenga una fecha en la columna 2b (véase el número 1417), pero que, en la práctica, no haya causado interferencia perjudicial a ninguna asignación de frecuencia que tenga una fecha en la columna 2a y a ninguna asignación que esté conforme con las disposiciones del número 1240 y tenga una fecha anterior en la columna 2b;

c) la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio asegurado por una estación para la cual exista ya inscrita en el Registro una asignación de frecuencia:

1) que esté conforme con las disposiciones del número 1240 y se haya inscrito en el Registro con una fecha en la columna 2d como consecuencia de una conclusión favorable respecto del número 1242; o

2) que esté conforme con las disposiciones del número 1240 y se haya inscrito en el Registro con una fecha en la columna 2d como consecuencia de una conclusión desfavorable respecto del número 1242, pero que, en la práctica, no haya causado interferencia perjudicial a ninguna asignación de frecuencia anteriormente inscrita en el Registro que esté conforme con las disposiciones del número 1240.

(2) Al proceder al examen estipulado en los números 1241 ó 1242, la Junta aplicará criterios de protección más estrictos para la clase de funcionamiento A que para la clase de funcionamiento B¹. La Junta no tendrá en cuenta la probabilidad de interferencia a asignaciones de frecuencias de clase de funcionamiento C.

¹ Los diferentes criterios de protección que aplicará la Junta para las clases de funcionamiento A y B, deberán publicarse en sus Normas Técnicas (véase el número 1001).

(MOD)

MOD 4295 1239
500

MOD 4296 1240
501

NOC 4297 1241
502

MOD 4298 1242
503

ADD 4298A 1243

SUP 4298A.1 503.1

ADD 4298A.1 1243.1

CAP. IV - RR12.8

(6) Si como consecuencia de las informaciones recibidas de conformidad con los números 1257 a 1259, la Junta puede formular una conclusión favorable respecto de los números 1241 ó 1242 para una asignación inscrita conforme a las disposiciones de los números 1255 y 1261, se introducirán en el Registro las modificaciones apropiadas en la inscripción correspondiente. Si la conclusión sigue siendo desfavorable, la Junta inscribirá en el Registro, para las inscripciones en cuestión, observaciones convenientes que describan la situación existente tal como la Junta la encuentre.

MOD 4311 1264
516

SUP 4312
517

(7) Si la administración que ha presentado la notificación la somete por segunda vez con modificaciones que aumentan la probabilidad de interferencia perjudicial, y en el caso de que la conclusión de la Junta siga siendo la misma, la notificación sometida por segunda vez se tratará según las disposiciones del número 1253.

NOC 4313 1265
518

§ 16. (1) Conclusión desfavorable respecto del número 1240, cuando las disposiciones de los números 1241 ó 1242 no sean aplicables (véase el número 1244).

NOC 4314 1266
519

(2) Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342 del presente Reglamento, se inscribirá la asignación en el Registro, a reserva de lo dispuesto en los números 1419 ó 1420. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.

MOD 4315 1267
520

(3) Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342 del presente Reglamento, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.

(MOD) 4316 1268
521

§ 17. (1) Conclusión desfavorable respecto del número 1240 cuando las disposiciones de los números 1241 ó 1242 sean aplicables.

NOC 4318 1269
523

(2) Cuando la notificación incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342 del presente Reglamento, la notificación se examinará inmediatamente con respecto a los números 1241 ó 1242, y se aplicarán, según el caso, las disposiciones del número 1271 o el 1272.

NOC 4319 1270
524

(3) Si la conclusión es favorable respecto de los números 1241 ó 1242, se inscribirá la asignación en el Registro a reserva de lo dispuesto en el número 1419. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción de la notificación por parte de la Junta.

MOD 4320 1271
525

CAP. IV - RR12.7

(3) Si la administración que ha presentado la notificación la somete por segunda vez con modificaciones que den lugar, después de nuevo examen, a una conclusión favorable de la Junta respecto de los números 1241 ó 1242, se inscribirá la asignación en el Registro. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por primera vez. Se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por segunda vez.

NOC 4309 1254
514

(4) La administración notificante podrá someter la notificación por segunda vez, sin modificaciones, o con modificaciones que reduzcan la probabilidad de interferencia perjudicial. En los casos en que no haya modificaciones o las modificaciones no permitan la aplicación de las disposiciones del número 1254, y que la conclusión de la Junta siga siendo la misma, pero en que la administración notificante insista en que se examine de nuevo su notificación, declarando que ha puesto en servicio su asignación, la Junta:

MOD 4310 1255
515

a) publicará la información recibida en virtud del número 1255, en la circular semanal, indicando las administraciones que pueden resultar afectadas;

ADD 4310A 1256

b) dirigirá al mismo tiempo un telegrama a las administraciones consideradas en el número 1256 advirtiéndoles de la notificación y pidiéndoles que le comuniquen;

ADD 4310B 1257

1) si se sigue utilizando la asignación inscrita y, en caso afirmativo, si se utiliza con las características esenciales notificadas;

1258

2) toda interferencia perjudicial que se produzca en un plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de la circular semanal mencionada en el número 1256;

1259

c) adoptará las medidas apropiadas de conformidad con los números 1964 a 1966, en el caso en que la asignación que dio lugar a la conclusión desfavorable haya sido sometida de conformidad con el número 1218.

ADD 4310BA 1260

d) inscribirá la asignación en el Registro si al expirar el plazo indicado en el número 1259 no ha recibido información relativa a una interferencia perjudicial. La fecha a inscribir en la parte apropiada de la columna 2, conforme a las disposiciones pertinentes de la sección III del presente artículo, será la fecha de recepción por la Junta de la notificación sometida por primera vez;

ADD 4310C 1261

e) devolverá inmediatamente la notificación a la administración notificante si recibe información relativa a una interferencia perjudicial que se haya manifestado durante el período de dos meses mencionado en el número 1259, informándole de la interferencia en cuestión con las sugerencias que pueda formular para eliminarla.

ADD 4310D 1262

(5) Si la Junta recibe información relativa a una interferencia perjudicial producida después de inscribir una asignación en virtud de lo dispuesto en el número 1261, examinará nuevamente la cuestión y, si procede, inscribirá, frente a la asignación, una observación especial que signifique que no tendrá en cuenta esta asignación al examinar las notificaciones recibidas ulteriormente.

ADD 4310E 1263

CAP. IV - RR12-10

ADD	4326BB	1282	b)	en caso necesario, la Junta consultará a la administración que haya presentado una notificación de conformidad con el número 1218, con miras a una modificación eventual de las características de la asignación en cuestión;
ADD	4326BC	1283	c)	si las medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones de los números 1281 y 1282 no dan resultado, y si la administración solicitante juzga aceptable la frecuencia elegida, la Junta determinará si la asignación solicitada podría insertarse procediendo a la anulación o desclasificación de una asignación ya inscrita. Las encuestas que deben efectuarse en tal caso son las descritas en la sección VII del presente artículo;
ADD	4326BD	1284	d)	si las medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del número 1283 no dan resultado, la Junta tratará por otros medios de insertar la asignación solicitada, de manera que las características de toda asignación ya inscrita sólo sufran modificaciones mínimas;
ADD	4326BE	1285	e)	para los fines de las medidas previstas en el número 1284, la Junta basará sus encuestas en las asignaciones inscritas más antiguas, para las cuales, en opinión de la Junta, existen medios de telecomunicación de reemplazo satisfactorios;
ADD	4326BF	1286	f)	después de identificar, en ese caso, las modificaciones mínimas de las características que habría que introducir en una asignación ya inscrita para insertar una nueva asignación solicitada de conformidad con el número 1218, la Junta invocará las disposiciones pertinentes del Convenio, para buscar la asistencia de la administración apropiada, con el fin de que ésta acepte, en la fase apropiada, la modificación de su asignación ya inscrita;
ADD	4326BG	1287	g)	si las medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del número 1286 no dan resultado, la Junta señalará a la atención de la administración interesada que, en tal caso, ésta tiene la obligación de reducir la anchura de banda de frecuencias asignada, si ello resulta posible desde el punto de vista de la explotación, o de desplazar la frecuencia asignada en un valor que no rebase la anchura de banda de la asignación de frecuencia inscrita, a condición de que no se cause interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencia adyacentes;
ADD	4326BH	1288	h)	la administración interesada deberá:
		1289	1)	dar su acuerdo con miras a introducir las modificaciones necesarias en su asignación existente inscrita, indicando la fecha en que se hará efectiva la modificación; o
		1290	2)	indicar las razones que no permiten tal modificación;
ADD	4326BI	1291	i)	de no resolverse el caso en un plazo de tres meses después de la solicitud de asignación presentada de conformidad con el número 1218, la Junta publicará un informe sobre la cuestión, para información de todos los Miembros de la Unión;
ADD	4326BJ	1292	j)	a su debido tiempo, durante el procedimiento, la Junta consultará con la administración que hubiese solicitado una asignación de conformidad con las disposiciones del número 1218 para saber si la frecuencia elegida es aceptable;
ADD	4326BK	1293	k)	si, en aplicación de este párrafo, una administración acepta introducir una modificación en las características esenciales de su asignación de frecuencia, se inscribirá dicha modificación en el Registro sin cambiar la fecha o las fechas originales.

CAP. IV - RR12-9

MOD	4321 526	1272	(4)	Si la conclusión es desfavorable respecto de los números 1241 o 1242, se devolverá la notificación inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante. En el caso de que ésta insista en que se examine nuevamente la notificación, se inscribirá la asignación de frecuencia con fines de información únicamente con una observación adecuada referente al número 1419.
MOD	4322 527	1273	(5)	Cuando la notificación no incluya una referencia según la cual la estación funcionará de conformidad con las disposiciones del número 342 del presente Reglamento, se devolverá la misma inmediatamente, por correo aéreo, a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Junta y con las sugerencias que ésta pueda formular para lograr una solución satisfactoria del problema.
SUP	4323 528			
SUP	4324 529			
SUP	4325 530			
SUP	4326 531			
ADD	4326bis	1274	§ 18.	Procedimiento para tratar las notificaciones presentadas con arreglo al número 1218.
ADD	4326A	1275	(1)	En el caso de una notificación presentada de conformidad con el número 1218 relativa a la elección de una asignación de frecuencia para utilizarla en explotación regular (clase de funcionamiento A), la Junta elegirá lo más rápidamente posible una frecuencia apropiada que:
		1276	a)	permita proporcionar el servicio requerido;
		1277	b)	sea conforme a los números 1240 y 1241 o 1242 según el caso, de modo que dé lugar a una conclusión favorable;
		1278	c)	esté exenta de interferencia perjudicial causada por toda asignación inscrita en el Registro que esté a su vez conforme con el número 1240.
ADD	4326AA	1279	(2)	En el caso de una notificación presentada de conformidad con el número 1218 relativa a una asignación de frecuencia predeterminada, la administración notificante podrá pedir a la Junta que efectúe, además de los exámenes relativos a los números 1240 y 1241 o 1242, el cálculo de la probabilidad de interferencia perjudicial causada a dicha asignación por las asignaciones inscritas en el Registro. La Junta comunicará los resultados a la administración notificante y formulará, cuando sea necesario, sugerencias encaminadas a evitar cualquier interferencia perjudicial posible.
ADD	4326B	1280	(3)	Si la aplicación de las disposiciones de los números 1275 a 1278 y 1279 plantea dificultades, deberá seguirse el procedimiento siguiente:
ADD	4326BA	1281	a)	la Junta buscará primero el acceso a una de las partes menos cargadas de una banda apropiada, sin considerar la posibilidad de modificar una asignación ya inscrita;

CAP. IV - RR12-12

ADD	4326M	1304	(4) Las interferencias perjudiciales que puedan resultar del uso simultáneo de las dos asignaciones deberán ser objeto de consultas entre las administraciones interesadas.
NOC	4327 532	1305	§ 21. (1) <i>Modificaciones de las características esenciales de asignaciones ya inscritas en el Registro.</i>
MOD	4328 533	1306	(2) Toda notificación de modificación de características esenciales de una asignación ya inscrita en el Registro, tal como se estipulan en el apéndice 1 (a excepción de las inscritas en las columnas 2c, 3, 4a y 11 del Registro), se examinará por la Junta según las disposiciones de los números 1240 y 1241, 1242 ó 1244, según el caso, y se aplicarán las disposiciones de los números 1247 a 1273. En el caso en que proceda la inscripción de la modificación en el Registro, la asignación original se modificará conforme a la notificación.
MOD	4329 534	1307	(3) Sin embargo, en el caso de una modificación de las características esenciales de una asignación que esté conforme con las disposiciones del número 1240 (excepto un cambio de la frecuencia asignada que exceda de la mitad de la banda de frecuencias asignada originalmente, según se define en el número 141), y si la Junta formula una conclusión favorable con respecto a los números 1241 ó 1242, o concluyese que no hay un aumento en la probabilidad de que se cause interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencia ya inscritas en el Registro, la asignación modificada conservará la fecha original en la parte apropiada de la columna 2. Además, se inscribirá en la columna Observaciones la fecha de recepción por la Junta de la notificación relativa a la modificación.
ADD	4329A	1308	(4) La fecha prevista de puesta en servicio de una asignación de frecuencia podrá aplazarse por tres meses a petición de la administración notificante. Si la administración declara que por circunstancias excepcionales necesita una nueva extensión de este periodo se concederá dicha extensión, que no excederá en ningún caso de seis meses contados a partir de la fecha de puesta en servicio originalmente prevista.
MOD	4330 535	1309	§ 22. <i>En la aplicación de las disposiciones de las subsecciones I/A a I/C, toda notificación sometida de nuevo que sea recibida por la Junta después de haber transcurrido más de seis meses desde la fecha de devolución se considerará como una nueva notificación.</i>
NOC	4331 536	1310	§ 23. (1) <i>Inscripción de asignaciones de frecuencia notificadas antes de ser puestas en servicio.</i>
NOC	4332 537	1311	(2) Cuando una asignación de frecuencia que se notifique antes de su puesta en servicio sea objeto de una conclusión favorable formulada por la Junta respecto de los números 1240 y 1241 ó 1242, se inscribirá provisionalmente en el Registro con un símbolo especial en la columna de Observaciones, indicativo del carácter provisional de esta inscripción.
MOD	4333 538	1312	(3) En un plazo de treinta días (véase el número 1228) a partir de la fecha de puesta en servicio originalmente notificada o modificada en aplicación del número 1308, la administración notificante confirmará que la asignación de frecuencia ha sido puesta en servicio. Cuando se informe a la Junta que se ha puesto en servicio la asignación, se suprimirá el símbolo especial en la columna Observaciones.

CAP. IV - RR12-11

ADD	4326C	1294	(4) Se ruega a las administraciones que presten a la Junta toda la asistencia posible por medio de sus estaciones de comprobación técnica de las emisiones a fin de que la misma pueda cumplir con éxito las funciones previstas en la presente subsección.
ADD	4326D	1295	§ 19. (1) <i>Resultado de las medidas adoptadas por la Junta de conformidad con las disposiciones de los números 1275 a 1278, relativas a una solicitud de asistencia presentada de conformidad con el número 1218.</i>
ADD	4326E	1296	(2) Después de elegir una frecuencia de conformidad con los números 1275 a 1278, la Junta someterá inmediatamente por telegrama la frecuencia elegida a la administración notificante para su aprobación e insertará una inscripción provisional en el Registro de conformidad con el número 1311. La fecha de recepción de la solicitud dirigida a la Junta, de conformidad con el número 1218, se inscribirá en la parte apropiada de la columna 2.
ADD	4326F	1297	(3) Al recibir el telegrama mencionado en el número 1296, la administración notificante estudiará rápidamente la cuestión y, en caso de no aceptar la frecuencia elegida, informará de ello a la Junta, comunicando los motivos de su negativa.
ADD	4326G	1298	(4) En las condiciones mencionadas en el número 1297, la Junta anulará la inscripción e informará en consecuencia a la administración interesada. En ese caso, si la administración notificante lo solicita, la Junta tratará nuevamente de elegir una frecuencia aceptable; sin embargo, la solicitud será considerada como una nueva notificación de conformidad con el número 1218.
ADD	4326H	1299	(5) Cuando la administración notificante acepte una frecuencia elegida por la Junta se lo comunicará a ésta lo antes posible.
ADD	4326I	1300	(6) Si la Junta no recibe respuesta en los dos meses siguientes a la fecha de envío del telegrama previsto en el número 1296 en el que solicita la aprobación de la frecuencia elegida, anulará la inscripción provisional e informará en consecuencia a las otras administraciones.
ADD	4326J	1301	§ 20. (1) <i>Resultado de las medidas adoptadas por la Junta de conformidad con las disposiciones del número 1280, relativas a una solicitud de asistencia presentada de conformidad con el número 1218.</i>
ADD	4326K	1302	(2) Después de elegir una frecuencia de conformidad con las disposiciones del número 1280, si las modificaciones necesarias en la asignación inscrita anteriormente se aceptan de conformidad con las disposiciones del número 1289, la Junta tratará la asignación elegida de conformidad con las disposiciones del número 1295.
ADD	4326L	1303	(3) Después de elegir una frecuencia de conformidad con las disposiciones del número 1280, si no pueden introducirse las modificaciones necesarias en la asignación inscrita anteriormente como consecuencia de las medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del número 1290, y si la frecuencia elegida sigue siendo aceptable para la administración que ha solicitado una asignación, la Junta procederá a una inscripción en el Registro en nombre de la administración de que emana la solicitud. La fecha de recepción de la solicitud enviada a la Junta de conformidad con el número 1218 se inscribirá en la parte apropiada de la columna 2.

CAP. IV - RR12-13

MOD	4334 539	1313	(4) Si la Junta no recibe la confirmación en el plazo previsto en el número 1312, anulará la inscripción correspondiente. La Junta consultará a la administración interesada antes de tomar esta medida.
MOD	4335 540	1314	(5) Las disposiciones de los números 1311 a 1313 no se aplicarán a las asignaciones de frecuencia que se ajusten a los planes de adjudicación de frecuencias que figuran en los apéndices 25 Mar2, 26, 27* y 27 Aer2* al presente Reglamento; la Junta inscribirá en el Registro estas asignaciones de frecuencia cuando reciba la notificación.
NOC			Subsección IIB. Procedimiento que ha de seguirse para las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 23 000 kHz.
(MOD)	4336 541	1315	§ 24. (1) Examen de las notificaciones relativas a asignaciones de frecuencia a estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas entre 4 000 kHz y 23 000 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas (véase el número 1239).
NOC	4337 542	1316	(2) La Junta examinará cada notificación a que se refiere el número 1315:
NOC	4338 542A	1317	a) con respecto a las disposiciones del número 1240 y especialmente a las del número 4373;
NOC	4339 542B	1318	b) para determinar si la asignación notificada se ajusta a alguna de las adjudicaciones del Plan de adjudicación que figura en el apéndice 25 Mar2 al presente Reglamento.
NOC	4340 543	1319	(3) Toda asignación de frecuencia que sea objeto de una conclusión favorable respecto de los números 1317 y 1318 se inscribirá en el Registro (véase también el número 1314). La fecha a inscribir en la columna 2a se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.
NOC	4341 543A	1320	(4) Toda asignación de frecuencia que sea objeto de una conclusión desfavorable respecto del número 1317 se examinará de acuerdo con los números 1267 y 1268. La fecha a inscribir en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.
NOC	4342 545	1321	(5) En el caso de una notificación que haya sido objeto de una conclusión favorable respecto del número 1317 pero desfavorable con respecto al número 1318, la Junta la examinará en cuanto a la probabilidad de que cause interferencia perjudicial al servicio asegurado por una estación costera radiotelefónica para la cual exista una asignación de frecuencia:
		1322	a) que esté conforme con alguna de las adjudicaciones del Plan y, o bien figure ya inscrita en el Registro, o bien pueda ser inscrita en el en el futuro: o
SUP	4336.1 541.1		

* Nota de la Secretaría General: Véanse el número 5189 y la Resolución 400.

(Continuará.)

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12342 *ORDEN de 8 de mayo de 1987 sobre pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de los alumnos que superen las enseñanzas experimentales del segundo ciclo de la reforma de las Enseñanzas Medias.*

El Real Decreto 2326/1983, de 13 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre), por el que se modificó parcialmente el Decreto 2343/1975, de 23 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 7 de octubre), atribuyó al Ministerio de Educación y Ciencia la facultad de autorizar la realización de experiencias encaminadas al establecimiento de nuevas enseñanzas en Centros docentes ordinarios. Al amparo del citado Real Decreto, la Orden de 19 de

noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre) autorizó la realización de experiencias que se determinaban en el anexo II, y aprobó la estructura y modalidades de las enseñanzas experimentales del segundo ciclo. Posteriormente, la Orden de 21 de octubre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre) estableció las materias de cada modalidad que, en conjunto, difieren notablemente de las contenidas en los vigentes planes de estudio e introdujo una nueva. Asimismo, la Orden de 21 de octubre de 1986 señaló, en lo que se refiere a la prueba prevista al fin de los estudios experimentales, que el Ministerio de Educación y Ciencia «determinará sus efectos para el acceso a los estudios superiores».

Al finalizar el presente año académico 1986-87, concluirá sus estudios la primera promoción de alumnos del segundo ciclo de enseñanza secundaria. Teniendo en cuenta que la Orden de 9 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 15) reguló, de manera no diferenciada y con carácter general, las pruebas de los alumnos que deseen ingresar en la Universidad, procedentes de los planes de estudio vigentes, y hasta tanto se establezcan los